

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de derecho constitucional y de amparo

Principio de la relatividad en las sentencias de amparo y su obligatoriedad en amparo contra leyes, con efectos Erga Omnes por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

T E S I S

**QUE PARA ACCEDER AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**MARÍA ELIZALDE LIZARRAGA
ASESOR DE TESIS
LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**

MEXICO., D.F. 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice.

Principio de la relatividad en las sentencias de amparo y su obligatoriedad en Amparo contra leyes, con efecto erga omnes por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Introducción..... 3

Capitulo 1. Antecedentes del amparo contra leyes en México..... 5

1.1 Origen del amparo contra leyes.

1.2 El acta constitutiva y la Constitución de 1824.

1.3 Leyes constitucionales de la Republica Mexicana.

1.4 MANUEL CRESCENCIO REJÓN y la Constitución política del Estado de Yucatán de 1841.

1.5 Actas de Reforma del 18 de mayo de 1847.

1.6 Constitución de 1857.

1.7 Constitución de 1917.

Capitulo 2. Conceptos generales del juicio de amparo..... 14

2.1 Concepto de amparo.

2.2 Principios rectores del amparo.

2.3 Principios fundamentales que rigen en la acción.

2.4 Principios de iniciativa o la instancia de parte.

2.5 Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

2.6 Principio de DEFINITIVIDAD del juicio de amparo.

2.7 Principios fundamentales que rigen el procedimiento.

2.8 Principio de prosecución judicial del amparo.

2.9 Principio de la investigación o impulso en la continuidad de procedimientos.

2.10 Principio de limitación de pruebas o recursos.

2.11 Principios fundamentales que rigen la sentencia.

2.12 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

2.13 Principios de congruencia.

2.14 Principio de vías en el ejercicio de la acción de amparo.

2.15 Tipos de amparo.

2.15.1 Amparo indirecto.

2.15.2 Amparo directo.

2.16 Competencia.

2.16.1 Juez de distrito.

2.16.2 Tribunales Unitarios de Circuito.

2.16.3 Tribunales Colegiados de Circuito.

2.16.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma plenaria y por Salas.

2.17 Partes en el juicio de amparo.	
2.17.1 Quejoso.	
2.17.2 Autoridad responsable.	
2.17.3 Tercero perjudicado.	
2.18.4 Ministerio Publico Federal.	
2.18 Suspensión del acto reclamado.	
2.18.1 Suspensión en el amparo indirecto de oficio o a petición de parte.	
2.18.2 Suspensión en el amparo directo.	
Capitulo 3. Teoría de la ley.....	55
3.1 Concepto de ley.	
3.2 Características de la ley.	
3.2.1 Generalidad.	
3.2.2 Impersonalidad.	
3.2.3 Abstracción.	
Capitulo 4. Derecho comparado respecto al amparo contra leyes.....	71
4.1 Declaración general de inconstitucionalidad, situación jurídica en algunos países de Europa.	
4.2 Declaración general de inconstitucionalidad, situación jurídica en algunos países de Latinoamérica.	
Capitulo 5.	
Propuesta: Efectos generales.	
Efectos <i>ERGA OMNES</i> respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una ley por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.....	93
5.1 Efectos de sentencias respecto a la inconstitucionalidad de las leyes.	
5.2 Naturaleza jurídica del principio de relatividad de sentencias de amparo.	
5.3 Supremacía constitucional.	
5.4 Argumentos del el efecto <i>ERGA OMNES</i> de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
5.5 Reforma constitucional y de la ley amparo.	
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	110

Introducción.

La necesidad de evolución en la figura jurídica del amparo mexicano, para seguir con uno de los fines mas importantes del derecho, la justicia debe aportar los efectos generales, y de nulidad en materia de inconstitucionalidad de ley.

La adopción de los efectos generales en varios países latinoamericanos y europeos demuestran que dicha propuesta se apega a los más altos principios constitucionales y derechos fundamentales del hombre, por lo que debe ser incorporado a nuestro sistema jurídico mexicano, además de ser una necesidad vital para la trascendencia y evolución del amparo.

La finalidad de esa propuesta es la suma importancia de estudiar la figura jurídica del juicio del amparo trascendental en nuestro sistema jurídico, que desde su creación no se ha actualizado a las necesidades de la sociedad. Por eso es que se plantean las siguientes interrogantes;

¿Por qué los efectos de las sentencias que declaran inconstitucional una norma son particulares?, ¿Qué no el amparo es una acción de la cual tenemos derecho todos los individuos por ser acreedores de derechos subjetivos públicos?, ¿Qué no las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes afectan a los gobernados de manera general y no particular?.

Por todo lo anterior, en el contenido de este trabajo de investigación se analizan, entre otros temas, los relativos a la creación de amparo, su regulación, estructura, vinculación con las leyes sustantivas efectos de sentencias tratándose de amparo contra leyes (propuestas) y el estudio comparativo con diversos sistemas jurídicos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO CONTRA LEYES EN MÉXICO.

1.1 ORIGEN DEL AMPARO CONTRA LEYES.

La figura del amparo contra leyes, desde su creación, ha sido una herramienta de carácter procesal, que tiene por objeto el control constitucional, protegiendo los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos entender que los procesos legislativos se presumen constitucionales. Sin embargo, la existencia de una inconstitucionalidad, da la oportunidad de ser impugnada por los gobernados a través del amparo contra leyes.

En el derecho mexicano, los antecedentes del amparo contra leyes van desde el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, bases y leyes constitucionales de la Republica Mexicana decretadas por el Consejo General de la Nación en el año de 1836, Constitución de Yucatán de 1841 (Manuel Crescencio Rejón) Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847 (Don Mariano Otero) Constitución de 1857 hasta la que actualmente nos rige, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La problemática que hoy en día se nos presenta es delimitar el efecto que debe tener la inconstitucionalidad de una ley, cuando ha sido impugnado mediante el amparo contra leyes. Por lo tanto, es pertinente estudiar cómo se han tratado en los distintos documentos históricos de nuestro país.

1.2 EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El 20 de Noviembre fue presentada el Acta Constitucional, previo a la Constitución, siendo aprobada el 31 de Enero de 1824 con la denominación siguiente: Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Esto fue necesario para asegurar un sistema de carácter federal.

“A partir del 1 de Abril de 1824 el congreso discutió el proyecto de constitución federativa de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 3 de Octubre y publicada el día siguiente, con el titulo Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

En esta constitución se trató la problemática de la inconstitucionalidad de las leyes, de la siguiente forma:

“Artículo 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto...y de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Artículo 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección”.²

Como hemos visto, se atribuyen facultades a la Suprema Corte de Justicia a efecto de estudiar las infracciones que se cometan a la Constitución, con el objeto de respetar el principio de Supremacía Constitucional.

¹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, *El Amparo Contra Leyes*, editorial Trillas, México, 1989, p.40.

² *Idem.*

1.3 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

La Constitución de 1836 fue dividida en siete leyes. Esta fue aprobada el 21 de Diciembre del mismo año, con la que se considera que hay un avance respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, pues establecía lo siguiente:

“Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo poder son las siguientes:

1. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso a la Constitución, y le exijan dicha declaración al supremo poder ejecutivo o a la alta corte de justicia o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firman dieciocho por lo menos.

La claridad con la que se muestra la atribución que la Constitución de 1836 confiere al supremo poder con relación a la inconstitucionalidad de una ley, nos lleva a concluir que los efectos de esa inconstitucionalidad son nulos. Por ende, las normas que caigan en dicho supuesto tendrán el carácter de inaplicabilidad para todos los individuos.

Sin embargo, no es menos importante que, en dicha época; el sistema de control introducido por la segunda ley constitucional de 1836 faculta al Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto, lo que significa que dicho poder no podía actuar oficiosamente y declara la nulidad de dicha ley, sino que debía ser excitado por alguno de los tres órganos señalados y, en el caso del legislativo, por la representación de 18 legisladores. Por tal motivo, este sistema tiene como inconveniente, el de que no se faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto³

³ *Ibidem*, p.42.

Esta Constitución de 1836 ha presentado una evolución en el tema que nos ocupa, puesto que nos encontramos con la posibilidad de darle efecto de nulidad a toda norma que sea contraria a la Carta Magna. Esto podría entenderse como un sistema político, sin embargo, en dicho momento histórico fue trascendental, puesto que se respeta la Supremacía Constitucional, de la que cualquier autoridad debe valerse para efectos de evitar la aplicación de la ley de manera incorrecta a los individuos afectados.

1.4 MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATAN, 1841.

La figura del Amparo ha sido reconocida por dos juristas fundamentales para su creación: Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero.

La Constitución Yucatán de 1841, en la cual tuvo gran participación el jurista Don Manuel Crescencio Rejón, ha sido un antecedente primordial para el nacimiento del Amparo.

Esta Constitución del estado de Yucatán establecía lo siguiente:

Del poder judicial: Artículo 59. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a

reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.⁴

Dicho proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón nos da el punto de referencia para entender que el amparo contra leyes respecto de la constitucionalidad, es facultad que le compete llevar al órgano judicial, para que éste, mediante sus resoluciones, evite su aplicación a todos los gobernados.

El principio de relatividad de las sentencias es el que debemos atacar para efectos de lo que refiere este trabajo de investigación.

Dicho principio tiene por contenido que, toda resolución o sentencia de amparo siempre será tal que no podrá aplicarse con efectos generales. Ese sentido genera un problema de crecimiento y evolución del Amparo contra leyes.

En mi opinión, como se verá a lo largo de esta tesis, toda ley que sea declarada inconstitucional por un órgano judicial, deberá tener efectos generales, pues de lo contrario, no estaríamos hablando de la figura del amparo, sino de la desaplicación de una norma inconstitucional.

1.5 ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

El acta de reformas realizada por e destacado Don Mariano Otero fue elaborada para efectos de modificar algunas partes de la Constitución de 1824, además de que implementó la llamada formula Otero, la cual es principio rector del juicio de amparo. Tal fórmula se plasmó en el artículo 25 de esta acta, sin embargo, es pertinente considerar que el proyecto de Don Mariano Otero, en su totalidad, también contempla la posibilidad de nulificar toda norma que sea contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, *Nueva legislación de Amparo reformada*, quincuagésimo tercera edición, editorial Porrúa, México, 1990, página. 423.

Para corroborar que el acta de reforma de 1847 contempla los efectos de nulidad respecto de una ley que vaya en contra de la máxima norma de nuestro país, me permito señalar que esta acta establecía lo siguiente:

“Artículo 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores”⁵

De dicha transcripción hago hincapié en que el acta de reformas sí contempla la posibilidad de que una ley sea anulada en su totalidad y que ello permita que el amparo evolucione.

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, o tres legislaturas de la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de los legisladores.”⁶

“Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga.”⁷

⁵ Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1992*, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1992, p. 474.

⁶ *Ibidem*, pp. 474-475.

⁷ *Ibidem*, pp. 475.

“Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya del a federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto motivare.”⁸

Este articulo, en particular, la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias que opera en el amparo y que se traduce en que los efectos de la sentencia son de carácter particular y que, por ello, no se pueden hacer declaraciones generales sobre la mismo.

Dicha acta de reformas, constituye un momento histórico relevante puesto que del mismo derivó una parte importante de la estructura actual del juicio de garantías contenida en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Todas las controversias del que habla el articulo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.....

II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.....”⁹

Es la trascendencia que ha tenido la formula de Otero, en virtud de la cual considero que debe evolucionar desde la perspectiva del amparo contra leyes, para el caso de declararse inconstitucional tenga efectos generales.

⁸ *Ibidem.*

⁹ Artículo 107 *Constitución Política de los estados Mexicanos*, novena edición, México, 2003, p. 92.

Por un lado, la Constitución de Yucatán de Don Manuel Crescencio Rejón y, por el otro lado, el proyecto del Acta de Reformas de Don Mariano Otero nos presenta una visión correcta de la importancia de los efectos generales, en la declaración inconstitucional de una ley.

El principio de la relatividad de sentencias es un obstáculo para la evolución del amparo contra leyes, por ende, debe ser atacado, por excepción, para la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

1.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857, en el artículo 126 de dicha disposición, refiere a una declaración relativa a la supremacía constitucional. Es hasta esta Carta Magna en la que se instituye, por primera vez, la adopción de la fórmula Otero en el juicio de amparo en sus artículos 101 y 102 constitucionales que reza lo siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el

caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”¹⁰

Es importante considerar que la Suprema Corte de Justicia se encargará de vigilar la constitucionalidad de la Norma Suprema.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917.

“Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de Febrero de 1917, conserva en esta materia el mismo sistema que la Constitución de 1857.

Dicho sistema ha quedado consagrado en los artículos 103, que es exactamente igual al artículo 101 de 1857, y en el artículo 107, que, salvo algunas reformas procesales, es muy semejante al artículo 102 de la Constitución de 1857.”¹¹

Por lo antes mencionado es importante considerar que el amparo, desde su creación hasta nuestros días, sigue conservando el objetivo para el que fue creado para el control de constitucionalidad. Sin embargo, conforme ha avanzado la sociedad han surgido diversas necesidades, que, por obvias razones, deben satisfacerse de manera inmediata, y, entre ellas, se encuentra el efecto erga omnes en las sentencias de declaración de inconstitucionalidad de una ley.

¹⁰ Tomadote Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, *El amparo contra leyes, trillas*, México, 1989, pp. 54-55.

¹¹ *Ibidem*, pp. 54-55.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 CONCEPTO DE AMPARO.

Es preciso comprender conceptos fundamentales del juicio de garantías, comenzando por el concepto de “amparo”.

El Doctor Carlos Arellano García define el amparo de la siguiente manera:

“El amparo Mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal denominado “autoridad responsable” un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.¹²

De acuerdo a la definición proporcionada por el Doctor Carlos Arellano García, nos encontramos con una mezcla de conceptos entre el amparo directo y el amparo indirecto.

Partiendo de la idea de que el concepto de amparo debe ser generalizado, tenemos un conjunto de elementos que hacen posible su definición. Sin embargo, hemos de considerar que el amparo es una figura jurídica completa.

¹² Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, octava edición, editorial Porrúa, México, 2003, p. 337

Por esta situación, la procedencia del amparo se sitúa sobre cuatro figuras inherentes a la misma; amparo contra leyes, amparo garantías, amparo casación y amparo soberanía, por ende, el amparo debe reunir ciertas características a efecto de entender la esencia de dicha figura.

Luego entonces, considero que esta definición debe complementarse u orientarse sobre diversas características fundamentales inherentes al amparo.

Para definir el amparo, el Doctor Ignacio Burgoa nos ilustra diciendo:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.¹³

Si el concepto del amparo debe ser generalizado, con la intención de señalar las características ideales, sin llegar a detallar el contenido de las mismas.

La definición que nos proporciona el Doctor Ignacio Burgoa es la más adecuada, ya que nos lleva a conocer el amparo respecto de su definición, sin dar una explicación de todo lo que concierne a esta figura jurídica.

Si buscamos una definición que contenga todas las características del amparo con el objeto de considerarla como específica, entonces me permito mencionar la definición que nos enseña el doctrinario Juventino V. Castro. Sin embargo, estaríamos entrando al objeto de su estudio desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y análisis del amparo.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, trigésima novena edición, editorial Porrúa, México. 2002, p.173.

La definición del amparo que Don Juventino Castro nos enseña es la siguiente:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal y ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ya exige- si es de carácter negativo”.¹⁴

Esta definición es específica, pero no deja de contener todas las características que explican la totalidad de la figura del amparo de manera correcta. Sin embargo, el diccionario nos ilustra que la palabra definición es aquella noción para entender el juicio de amparo, por tanto, se consideraría que debe ser general.

En ese sentido se consideraría la figura del amparo como el instrumento de protección que tienen los gobernados, para hacer valer sus derechos subjetivos públicos, el cual es promovido por vía de acción a través de un proceso jurídico, a efecto de anular los actos que se consideren como inconstitucionales, por consecuencia de recibir un agravio de manera directa y personal.

¹⁴ Castro Juventino V, *Lecciones de garantías y amparo*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1981, p.287.

El amparo, desde la óptica de su concepción, nos da la noción de lo que significa. Sin embargo ésta, junto con la naturaleza jurídica y el análisis del objeto de su estudio, nos dan el entendimiento integro de dicha figura jurídica.

El amparo ha tenido una definición de carácter jurisprudencial, la cual se entiende de la siguiente forma:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL”

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra constitución federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su accesoria legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hacen las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas sin obtener la composición

de los conflictos, que surgen entre gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de estos”.¹⁵

El Poder Judicial Federal hace una explicación respecto de la naturaleza y concepción del amparo, en el que básicamente señala que, es un instrumento procesal en virtud del cual se pretende proteger los derechos fundamentales de los gobernados por causa de un acto de autoridad inconstitucional.

El juicio de amparo es un instrumento en el que todos los gobernados, sin excepción, tienen derecho a ejercerlo por vía de acción, además de mencionar que, aún, cuando no tengan las posibilidades económicas, se harán valer sus derechos de la misma manera.

Me gustaría darle énfasis a la problemática que presenta este criterio jurisprudencial, respecto del derecho de amparo que tienen en su totalidad los gobernados.

En ese sentido, forma parte del tema que hoy nos ocupa, puesto que las personas imposibilitadas de ejercer el derecho de amparo por razón de carencia de recursos económicos, son víctimas de la negativa del principio de igualdad.

La aplicación de las leyes inconstitucionales de forma injusta a quienes, también tienen el derecho de amparo, se soluciona con la integración de los efectos generales, en la declaración inconstitucional de una ley en nuestro sistema jurídico.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO.

Los principios del amparo han regido desde su nacimiento en nuestro país, y son trascendentales para tener eficacia y eficiencia en la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos.

¹⁵ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año e 1977, tercera parte, tribunales colegiados de circuito, tesis 2, pp. 21-22.

Estos se encuentran fundamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender los principios jurídicos del amparo Don Juventino V. Castro los explica de una forma clara y concisa, él los clasifica de la siguiente forma:

- Principios fundamentales que rigen en la acción.
- Principios fundamentales que rigen en el procedimiento.
- Principios fundamentales que rigen en las sentencias.

Cada uno de los principios debemos saber que llevan una secuencia lógica y un vínculo jurídico entre los mismos, en el sentido de que no se puede separar ninguno de éstos, ya que todos los principios, en su conjunto, constituyen el proceso o juicio de amparo.¹⁶

Es importante señalar que existen excepciones a algunos de estos principios jurídicos, sin embargo, debemos darle seguimiento de acuerdo al caso concreto que se origine.

2.2.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN LA ACCIÓN.

Estos principios nos enseñan la forma en que debe ejercerse el amparo, por vía de acción y los elementos fundamentales para su debida procedencia.

¹⁶ Lecciones de garantías y amparo, op. cit; p. 313

Estos principios básicamente se encuentran en los siguientes:

- Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Principio de la existencia de un agravio personal y directo, y
- Principio de la definitividad del juicio de las sentencias de amparo.
- Prosecución... Relatividad, definitividad, estricto derecho y suplencia de queja deficiente, prosecución de amparo directo y prosecución de amparo indirecto.

2.2.1.1 PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Los tratadistas del amparo señalan que lo contrario a este principio genera un desequilibrio de división de Poderes, ya que debe ser a instancia de parte agraviada; los individuos instan a la justicia para que le sean reconocidas sus garantías violadas por un acto de autoridad o declarativa de ley inconstitucional.

Un ejemplo de evitar el desequilibrio de poderes a través de este principio es el siguiente:

Es pertinente considerar que en el artículo 133 constitucional se establece que los jueces de cada estado deben arreglarse a la constitución, leyes y tratados que se ajustan a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados, es decir, que los jueces del orden común están autorizados a interpretar en qué momento una ley se opone a la constitución federal y, asimismo, no aplicar las leyes locales que son contrarias a la ley suprema. Sin embargo, se podría entender que cualquier autoridad podría practicar la constitucionalidad sin ocurrir al Poder Judicial Federal, lo cual se opone al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal,

en el sentido de que el juicio de amparo debe ser seguido siempre a instancia de parte.¹⁷

Por esta situación, las declaraciones de inconstitucionalidad de una ley que ha sido revisada y estudiada por un órgano del Poder Judicial de la Federación deben ser respetadas; de tal forma que los efectos generales (propuesta) respecto de una ley que ha sido declarada inconstitucional por competencia del poder judicial de la federación, no presenta un desequilibrio de división de facultades, pues este órgano es el facultado para dirimir dicha controversia a través de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo no tiene como objeto desaplicar una norma sobre el derecho de un particular, sino la adecuada protección de todos los individuos por derecho, a restituírseles de manera general.

Dicho lo cual, no existe óbice para integrar la opción viable de los efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

El principio de instancia de parte es aquel en el que el gobernado debe ejercitar, a través de la acción, su derecho, e instar a la autoridad para dirimir una controversia que se ha suscitado, ya que, a contrario sensu, no existe la posibilidad de llevarse de oficio, sin existir la instancia de parte agraviada.

2.2.1.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para entender este principio es necesario saber, ¿qué es un agravio?

Juventino V. Castro dice que es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

¹⁷ *Ibidem*, p.p. 314,315.

Sin embargo, hay diferencia de daño o perjuicio causado a un individuo en materia del derecho de amparo, que es objeto de la materia de derecho civil.

“PROCEDENCIA DEL AMPARO. QUE SE ENTIENDE POR PERJUICIO AL QUEJOSO.

Un presupuesto para la procedencia del amparo es que el acto o la ley reclamada, en su caso, cause un perjuicio al quejoso; dicho perjuicio, para los fines del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, ó sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona; es decir, la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, siendo necesario que se acredite por el acto reclamado de los derechos que se invocan.”¹⁸

La importancia que representa el agravio a un individuo en materia de amparo, es la determinación de la procedencia del mismo, para la protección de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el agravio o perjuicio debe ser directo. Es decir, que la persona que ejercite su derecho de acción en el juicio de amparo, debe ser víctima de un agravio causado por un acto de autoridad o declarativa de ley inconstitucional, la cual debe ser directa para poder instar a la justicia.

2.2.1.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio está consagrado en artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que el juicio de amparo no podrá promoverse si anteriormente no se han agotado los recursos o juicios que la ley que rige el acto establece, que tengan

¹⁸ Jurisprudencia, apéndice semanario judicial de la federación, 1917-1975. Octava parte, p. 223.

por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Se pretende que el amparo sea una instancia extraordinaria o final para poder nulificar o modificar los actos por los cuales se considera violatorios de las garantías individuales o constitucionales.

Cabe mencionar que el gobernado que no respete este principio tendrá como consecuencia y efecto la improcedencia del juicio conforme a lo que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV.

Sin embargo, en este principio hay excepciones en virtud de las cuales no debemos agotar el principio de definitividad, así como:

Por la violación a una garantía constitucional por un acto de autoridad o por una ley que sea inconstitucional.

Si el amparo es un instrumento jurídico que protege los derechos fundamentales, vigilando la constitucionalidad, en estos casos no debemos agotar ningún recurso ordinario, recurriendo al juicio de amparo indirecto.

Para fundamentar esta excepción al principio de definitividad el siguiente criterio jurisprudencial sostiene lo siguiente:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIONES DE, NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.

Si la impugnación sustancialmente hecha en la demanda de amparo se funda no en la violación o leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntada la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración o sea, la exacta

aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV el artículo 73 de la ley de amparo”.¹⁹

Otra excepción al principio de definitividad lo regula el artículo 73, fracción XIII, último párrafo, de la ley de amparo sobre los casos en que se importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación que se exceptúa de la regla general de agotar los medios de defensa ordinarios para los casos que señala la ley correspondiente en materia.

- Excepción más se da cuando la autoridad cometa violación directa a precepto constitucional.

Para la impugnación del auto de formal prisión, no es necesario agotar un recurso previo, sino, que podemos irnos directamente al amparo, de tal forma que es una excepción al principio de definitividad.

El individuo o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído y vencido en juicio la faculta para impugnar, a través del amparo, por ser una excepción al principio de definitividad.

Otra excepción consiste en agotar previamente los recursos ordinarios, y se refiere a la materia administrativa, en el sentido de que la materia de suspensión del acto reclamado, accesorio al mismo, de conformidad con el artículo 107 fracción IV constitucional y el artículo 73 fracción XV de la ley de amparo, no es necesario agotar los recursos, cuando la ley que establezca esas defensas exija mayores requisitos que los que la propia ley de amparo requiera como condición para otorgar la suspensión del acto reclamado.

¹⁹ Semanario judicial de la federación, séptima época, sexta parte, Pág., 147.

Otra excepción al principio de definitividad es la inconstitucionalidad de una ley respecto de su aplicación, esta es exceptuada de impugnar de manera ordinaria, por lo tanto debe impugnarse por medio del amparo indirecto.

Este criterio jurisprudencial confirma la excepción al principio de definitividad:

**“AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.
RECURSOS ORDINARIOS.**

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente en mil novecientos sesenta, cuándo se impugnaba una ley por estimarla inconstitucional, el quejoso no tenía que agotar ningún recurso establecida por esta, porque de hacerlo se sometería a sus disposiciones consintiéndola. Tal es el criterio que informa la tesis jurisprudencial que con el número I puede consultarse en la primera parte del último apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Actualmente, de acuerdo a las últimas reformas a la Ley de Amparo de fecha tres de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicadas el treinta de abril del indicado año, que entraron en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación, el quejoso puede, a voluntad, contra el primer acto concreto de aplicación de la ley, agotar el recurso que proceda y, posteriormente, acudir al amparo contra la resolución que en éste se dicte, o bien, ejercitar la acción constitucional desde luego. Pero en ninguno de ambos supuestos, el hecho de no agotar un recurso establecido por la ley que se estima inconstitucional, trae como consecuencia la improcedencia del juicio”.²⁰

Es importante considerar que las leyes inconstitucionales están sujetas a ser impugnadas a través del amparo contra leyes como excepción al principio de definitividad, por violar el principio de supremacía constitucional.

²⁰ Apéndice al semanario judicial de la nación, 1917-1985, primera parte, pleno, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 75, p. 156.

2.2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.

Estos principios del amparo nos enseñan el procedimiento que debe seguirse de conformidad con la ley.

Los principios en el procedimiento son:

-Principio de prosecución judicial.

-Principio de investigación o del impulso oficial, en continuidad con los procedimientos.

2.2.2.1 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN DEL AMPARO.

Básicamente este principio se encuentra establecido en el artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Federal la cuál establece que, todas las controversias que señale el artículo 103 de la misma disposición se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico.

Esto quiere decir que, en todas las controversias a las cuales inste la parte agraviada deben llevarse o seguirse el procedimiento correspondiente, de conformidad con la ley. En este caso conforme a la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, refiriéndose a la Ley de Amparo, ya que, de lo contrario, el procedimiento será inoperante, por consecuencia de no seguir de manera ordenada las formas que requiere dicha disposición.

2.2.2.2 PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN O IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE PROCEDIMIENTOS.

Este principio se funda en el artículo 157 de la ley de amparo que a la letra dice:

“Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público Federal cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de las leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe el peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.²¹

En el principio de investigación debe entenderse que no pueden quedar los juicios de amparo quietos, puesto que son problemas que influyen a la sociedad. Tal es el caso, de la declaración de las leyes declaradas inconstitucionales.

En ese sentido, una vez más se pretende señalar que por el grado de importancia y trascendencia que tienen las leyes contrarias a la ley suprema, deben existir los efectos generales, con el objeto de hacer guardar la constitucionalidad.

²¹ Artículo 157 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1989, primera publicación 2000, p. 74.

2.2.2.3 PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS RECURSOS.

Este principio se caracteriza por tener las pruebas contundentes y fehacientes para demostrar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad para obtener sentencia favorable.

Debemos conocer que para el incidente de suspensión solamente se admitirán las pruebas documentales, las pruebas de inspección ocular y la testimonial que ofrezcan las partes lo cual, establece el artículo 131 de la ley de amparo.

Para el procedimiento del amparo serán admitidas todas y cada una de las pruebas, a excepción de la de posiciones, siendo ésta la confesional y las que sean contrarias al derecho y a la moral, lo cual lo establece el artículo 150 de la Ley de Amparo. Por tanto existe una limitación al ofrecimiento de las pruebas para su estudio, tanto en el incidente de suspensión como para el fondo del amparo mismo.

2.2.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN LAS SENTENCIAS.

Los principios que rigen a las sentencias son primordiales para saber sus efectos; por ende, deba de hacer hincapié, en que uno de estos principios es el que se estudiará de forma detallada, para sustentar el objetivo de este trabajo de investigación.

Las sentencias son el resultado favorable o desfavorable que encaminan a la protección de los gobernados, por lo tanto, es pertinente estudiar cada uno de los siguientes:

- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

- Principio de congruencia.

- Principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante el órgano de control.

2.2.3.1 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo en el artículo 76.

La Carta Magna reza de la siguiente forma:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare...”²²

Este principio básicamente se refiere a que la sentencia del juicio de amparo sólo surtirá efectos para el quejoso que haya ejercitado su derecho en vía de acción, de tal forma que sólo tendrá efectos particulares.

Para los efectos de las sentencias con relación a este principio es importante señalar el siguiente criterio jurisprudencial:

²² Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, novena edición, editorial ISEF, México 2003, p. 92.

“AMPARO CONTRA LEYES, SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la ley de amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá validamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la ley de amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado en los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no

existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en si misma considerada con los mismos efectos antes precisados que impiden validamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada validamente al particular en el futuro.”²³

En este principio, se señala la trascendencia que ha tenido la fórmula Otero en su proyecto del acta de reformas de 1847, en atención a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante su evolución.

Es de considerar que en el capítulo I de esta tesis, en los antecedentes históricos fundamentales del amparo contra leyes, se han escrito los artículos referentes al principio de relatividad de sentencias, adicionando los efectos de nulidad respecto de inconstitucionalidad de una ley, del proyecto de Don Mariano Otero.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, a través del constituyente se integró la fórmula Otero conforme a los efectos de la sentencia de amparo. Sin embargo en el Proyecto de Don Mariano, se contempla la nulidad de toda ley que se considere como inconstitucional, cuestión que hoy en día se convierte en un problema que estanca la evolución del juicio de amparo.

²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2000, novena época, pleno, Tomo I, Jurisprudencia SCJN, Tesis 92, Página 122.

Todos los argumentos y fundamentos que le merecen al principio de la relatividad de sentencias que se retomará en el capítulo IV, tratando de justificar la teoría respecto de los efectos generales que debe tener una sentencia de un juicio de amparo en materia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sin dejar a un lado, que la sociedad no pide del amparo una desaplicación de la ley, sino la nulidad de esta para prevención de una aplicación de manera general.

2.2.3.2 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Este principio se refiere a la exigencia de que la sentencia sea resuelta de conformidad a las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, aduciendo a las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos de la demanda y del informe de justificación, sin resolver sobre cuestiones distintas, más que las controvertidas.

Este principio lo contempla la Ley de Amparo en el artículo 190, que a la letra dice:

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra lo cuales se conceda el amparo”.²⁴

La congruencia está en el ordenamiento de ideas, vinculadas de la resolución y pretensiones que se estiman por parte de la controversia, sin atender a las cuestiones extrajudiciales, denominado a dicha situación como de estricto derecho.

Es pertinente considerar que existe una excepción al principio de estricto derecho (o congruencia) a el cual se le denomina suplencia de la queja

²⁴ Artículo 190 de la ley de amparo.

deficiente; esta se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, a partir del segundo párrafo y los subsecuentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja es la obligación que tiene un órgano jurisdiccional de proteger en el proceso de amparo las omisiones cometidas en las demandas de dicha materia, las cuales deben ser consideradas al momento de dictar sentencia, siempre favorable al quejoso y no de manera contraria.

La suplencia de la queja versa sobre algunos casos en concreto como:

- En amparos en que el acto reclamado se refiera a leyes declaradas inconstitucionales.
- En materia penal, cuando haya un agravio en contra del quejoso respecto de una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.
- En materia del trabajo, solamente a favor del trabajador, cuando de la misma manera se le haya dejado sin defensa por una violación manifiesta de ley.
- En materia agraria tratándose de que el quejoso sea un núcleo ejidal o comunal de población, un ejidatario o un comunero, cuando haya una violación manifiesta respecto de sus bienes, ejidales o comunales.

Existe, también, la figura de la suplencia del error, esta es distinta a la suplencia de la queja.

La diferencia radica en que la suplencia de la queja es la omisión de un concepto de violación, en que la autoridad está obligada a suplirla. En cambio la suplencia del error se refiere a que el concepto de violación existe, pero hay una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la violación de la garantía y que está mal mencionada.

Esta suplencia del error está contemplada por el artículo 79 de la ley de amparo.

2.2.3.3 PRINCIPIO DE VÍAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Este principio está fundado en el artículo 78 de la ley de amparo, que establece lo siguiente:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se aplicará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que nos hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada...”

Por lo tanto será absurdo que se impugnara de inconstitucional la actividad de una autoridad, por la no apreciación de un hecho que nunca fue probado. Por ende, todas y cada una de las pretensiones deben ser debidamente probadas. De lo contrario, para los efectos de la sentencia se entenderá que la autoridad sentenció sobre las pruebas que le han sido rendidas y que la misma ha desahogado durante el procedimiento.

Es importante considerar que esta parte de los principios rectores del amparo, el doctrinario con quién, de estos principios es Don Juventino V. Castro, en su obra lecciones de garantías y amparo.

Por otra parte, un principio fundamental, el cuál ha sido mencionado por el Doctor Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo, es el principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional es un principio del derecho que debe considerarse primordial y sui géneris, ya que de esta emanan los demás.

La supremacía constitucional es el nivel de jerarquía que guarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, es la ley suprema que rige a todos los individuos de la Republica Mexicana, inclusive a los extranjeros que se encuentran dentro de la misma.

El artículo 133 constitucional es el que fundamenta la supremacía constitucional, en el sentido que la Constitución Federal es lo más alto que tiene nuestro país con el objeto de que todos deben cumplirla y respetarla.

El artículo reza de la siguiente manera:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”²⁵

Respecto a este principio, el Doctor Carlos Arellano dice lo siguiente:

“Siendo superior la Constitución, complementariamente, se establece una institución de resguardo de la misma que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación”²⁶

Este párrafo es el más trascendente del principio de supremacía constitucional.

La creación de la figura jurídica del amparo es con el objeto de resguardar la Constitución y esta atribución de velar y vigilar la constitucionalidad, es conferida al Poder Judicial de la Federación.

No existe mejor razón que el respeto de la Constitución, por el nivel que ocupa de jerarquía en las leyes en nuestro país, para argumentar que la supremacía constitucional es por antonomasia, la justificación de los efectos generales en la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

²⁵ CPEUM artículo 133. p. 141.

²⁶ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, octava edición editorial Porrúa, México, 2003, p. 366.

Todo esto para tener efectos nulos de la misma, en el sentido de convertirla inaplicable para todos los individuos, evitando una verdadera aberración jurídica.

2.3 TIPOS DE AMPARO.

El amparo ha sido concebido, por tener dos perspectivas, como el amparo indirecto y el amparo directo. Estas tienen un procedimiento y una competencia distinta.

Muchos tratadistas del amparo, han denominado estas perspectivas de una forma diferente. El amparo indirecto también se conoce como amparo biinstancial y el amparo directo como uniinstancial, todo esto con la intención de comprender que el amparo indirecto se lleva por dos instancias como regla general y que el amparo directo por una instancia.

2.3.1 AMPARO INDIRECTO.

Es importante considerar como primer punto, las normas constitucionales que fundamentan el amparo indirecto, y éste se encuentra regulado en el artículo 107, fracción VII, de la Ley Suprema del país, y que a la letra dice lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

...VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia a la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el

informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”²⁷

Este fundamento de la Carta Magna, a grandes rasgos, nos explica lo que es el amparo indirecto y cómo se lleva su procedimiento, por lo tanto, de acuerdo a este artículo, nos encontramos con los actos reclamados que se llevarán a cabo por la competencia de los jueces de distrito.

El amparo indirecto es aquel del que conocerán los juzgados de distrito, por lo cual su competencia es una de las distinciones primordiales con el amparo directo, puesto que este es conocido por los tribunales colegiados de circuito o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de los casos en que también conocen los tribunales unitarios de circuito.

El amparo indirecto es aquel juicio que tiene como naturaleza jurídica de su procedencia, la que se lleva por actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

Asimismo, es importante considerar que el amparo contra leyes, respecto de la inconstitucionalidad de una norma es materia del juicio de amparo indirecto, ya que, efectivamente, no surte como procedencia en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sino de la violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el amparo indirecto, en materia de este trabajo de investigación, es el medio de defensa que protege a los individuos en el momento que exista una ley considerada inconstitucional por el quejoso, quien deberá promover por vía de acción, dicho procedimiento ante los jueces de distrito, o en su caso, por jurisdicción concurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, o, incluso cuando es de la competencia para conocer por un tribunal unitario de circuito.

²⁷ Artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 94.

2.3.2 AMPARO DIRECTO.

El amparo directo, se encuentra fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción V , que establece:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...V. El amparo contra sentencias definitivas o laudo y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes...”²⁸

Sin embargo, existe la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, de oficio ejercite la facultad de atracción del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten, esta facultad está reconocida por la Constitución en el mismo artículo que lo anteriormente dicho.

De acuerdo a los fundamentos constitucionales del amparo indirecto y del amparo directo, podríamos concluir expresando algunas diferencias entre estas dos vertientes del amparo.

La primera es los distintos órganos que conocen para el amparo indirecto, por regla general conoce el juez de distrito y para el amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito, claro está que existen excepciones a la regla general, en los cuales conocerá la suprema corte en diferentes casos concretos.

²⁸ Artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.93.

La segunda diferencia es la procedencia de estos, para el caso del amparo directo procede por la ilegalidad de las sentencias o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio dictados en las distintas materias como civil, penal, administrativo y laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

Y para el caso del amparo indirecto, será por las violaciones a garantías individuales por un acto de autoridad, en contra de una ley inconstitucional, y contra actos que se encuentren en el juicio, fuera de juicio o después de concluido sobre los supuestos que señala la Ley de Amparo.

2.4. COMPETENCIA.

La competencia según el Doctor Carlos Arellano García:

“Es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al poder judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal”.²⁹

Efectivamente, podemos entender que la competencia es aquella facultad que tiene un órgano jurisdiccional de conformidad con las leyes para realizar una función determinada, para este caso le correspondería al Órgano Judicial, la función de la constitucionalidad para efectos del amparo.

Es importante estudiar cada una de las competencias del amparo indirecto y del directo a su vez, para distinguir de manera precisa cuáles son las funciones de los órganos jurisdiccionales, a quienes se les encomienda la competencia para determinados casos en el amparo.

²⁹ Op. cit. p. 415

2.4.1 JUEZ DE DISTRITO.

El amparo indirecto, por regla general, será conocido por los juzgados de distrito lo cual se encuentra señalado en los artículos, 114 y 115 de la Ley de Amparo. En este sentido encontraremos los actos de autoridad atacables mediante el juicio de amparo indirecto.

El artículo 114 señala lo siguiente:

“El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes generales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso, ...”³⁰

Este es el fundamento de lo que concierne al tema de este trabajo de investigación; por tanto, el amparo que procede en el supuesto jurídico de una inconstitucionalidad de ley, es el amparo indirecto.

El amparo indirecto de inconstitucionalidad de ley debe interponerse ante los juzgados de distrito para su debido conocimiento, puesto que cualquier disposición legislativa que por su sola entrada en vigor (leyes autoaplicativas), o con motivo de su primer acto de aplicación (leyes heteroaplicativas) deben ser impugnadas por medio del amparo indirecto, las primeras dentro del término de 30 días, y las segundas dentro del término de 15 días, a partir del primer acto concreto de aplicación.

³⁰ Artículo 114 fracción I de la ley de amparo, p. 60

Las demás fracciones, en cuanto a la competencia de los jueces de distrito, a grandes rasgos, se refieren a lo siguiente:

- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo y que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promoverá contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas queda el quejoso sin defensa.
- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Cuando se trate de actos de ejecución de sentencias, se promoverá el amparo sólo contra la última resolución, pudiendo reclamar las violaciones cometidas durante el procedimiento.
- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.
- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley.
- Contra las resoluciones del Ministerio Público Federal que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 21 constitucional.

Todos estos son los actos reclamados por los cuales son competentes los jueces de distrito.

2.4.2 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen a su cargo conocer:

- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en término de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.
- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito.
- Del recurso de denegada apelación.
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

2.4.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Efectivamente, como ya se señaló, los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, conocerán del amparo directo, y además tendrán otras funciones distintas a estas en otros casos, como es la competencia para conocer del recurso de revisión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán su competencia respecto de lo que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, que dice:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo definitivo por violaciones a garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”³¹

2.4.4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EN FORMA PLENARIA Y POR SALAS.

Para poder entender las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos mencionar que el artículo 107, fracción VIII, señala lo siguiente:

“Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”³²

En vista de lo anteriormente señalado por la Constitución debemos considerar que, después de haber interpuesto la acción de amparo en contra de una ley considerada inconstitucional por el quejoso, existe un recurso, que consiste en la interposición del mismo, en contra de la sentencia que dicte el juez de distrito correspondiente, medio de impugnación del que deberá conocer.

³¹ Artículo 158 de la ley de amparo, p. 176

³² Artículo 107 fracción VIII de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. p. 94, 95

La Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo tribunal de nuestro país.

A efecto de confirmar la facultad y la competencia de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de recurso de revisión en el amparo contra leyes en oposición a las sentencias emitidas por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, hemos de mencionar el criterio jurisprudencial emitido por el más alto tribunal de nuestro país, el cual establece lo siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA, COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN, AÚN CUANDO YA EXISTA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Este tribunal en pleno sostiene el criterio de que cuando en un juicio de garantías se impugna la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales, no obstante que en relación a uno o más ya exista jurisprudencia, basta que no la haya respecto de una de ellas para que, debiendo estudiarse la inconstitucionalidad de ésta, el Pleno sea competente para examinar el recurso en su integridad.”³³

Por su parte, en el mismo artículo que el anterior y en la misma fracción, pero en el inciso b), establece:

“Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

³³ Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1995, séptima época, pleno, tomo 1, parte SCJN, tesis 205 pagina 198.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno”³⁴

Para este inciso del artículo constitucional mencionado, se le está dando referencia a la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de conocer los casos más importantes, para efectos de su resolución.

Es importante considerar que existen reglas de competencia del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en la interposición de un amparo en la afectación de la soberanía, en el amparo contra leyes respecto de una ley inconstitucional en una sentencia definitiva, y, a su vez, el conocimiento del Pleno de la Corte sobre el recurso de revisión de la misma.

Para tales situaciones de competencia la Corte a través de un criterio jurisprudencial, estableció lo siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA.

Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado de invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de distrito a través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII, constitucional y 144, fracciones II y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42 fracciones II y III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva y ejecutoria en que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Séptimo bis fracción I) puede ser

³⁴ *Ibidem*, p. 95

recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V de la ley de amparo) cuando indebidamente califique una ley como inconstitucional o bajo una interpretación directa de un precepto constitucional, y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) en el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracciones V y VI, de la Carta Magna) y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de este alto tribunal, en los términos de los artículos 24, fracción III; artículo 25, fracción III; artículo 26, fracción III y artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”³⁵

2.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En la acción procesal del juicio de amparo existen varias partes que participan en el procedimiento del mismo.

Parte en el proceso es:

“La persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo.”³⁶

El artículo 5 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 5. “Son partes en el juicio de amparo:

³⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, séptima época, pleno, tomo 1, parte SCJN, Tesis 205, página 198.

³⁶ Del Castillo del Valle Alberto, primer curso de amparo, editorial edal ediciones; S.A. de .C.V. México, 1998, p.79.

- I El agraviado o agraviados;
- II La autoridad o autoridades responsables;
- III El tercero o terceros perjudicados...
- IV El Ministerio Público de la Federación.³⁷

Las partes que participan en el juicio de amparo siempre tienen un interés jurídico por el cual van a luchar a través del procedimiento. Este interés jurídico será de distinta forma y, en ese sentido, daremos, como es, cada uno de los intereses de cada parte en el juicio de amparo.

2.5.1 QUEJOSO.

El agraviado, que también es denominado como quejoso, para el licenciado Alberto del Castillo del Valle, es el sujeto que, teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, y previa la substanciación del juicio, pugna por que se dicte sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada.

En ese sentido, el quejoso es aquella parte del juicio de amparo más importante, ya que este es el actor del procedimiento, por tanto quién promueve el amparo para efectos de que le restituyan su derecho por la inconstitucionalidad del acto de autoridad que se le está aplicando de manera incorrecta, es el quejoso, o agraviado, como parte de este juicio de amparo.

³⁷ Artículo 5 de la ley de amparo, p.16.

2.5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es el órgano del Estado que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado en su esfera jurídica.

La autoridad responsable es señalada por la ley de amparo, en su artículo 11, el cual dice:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”³⁸

Por lo tanto, las autoridades responsables son todas aquellas que tienen facultad para emitir actos con facultades de decisión y de ejecución, ya sea perteneciente al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a toda autoridad que reúna cualquiera de las características del artículo 11 de la Ley de Amparo, se le conoce como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y, desde luego, que es parte en el mismo.

Para el caso del amparo contra leyes, todas las autoridades, tanto legislativas como ejecutivas, dependiendo del caso concreto que suscite conforme a la impugnación del amparo con referencia a esa norma inconstitucional, son autoridades responsables en este juicio de garantías.

En el amparo contra leyes siempre deben ir señaladas todas y cada una de las autoridades responsables de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo. En la demanda de amparo que falte una de las autoridades responsables de la aplicación y de la inconstitucionalidad que deben ir señaladas, caemos en el supuesto del sobreseimiento del juicio.

En ese sentido existe un criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

³⁸ Artículo 11 de la ley de amparo, p.18.

“LEYES, AMPARO CONTRA, AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS.

Cuándo se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del tribunal en pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse.”³⁹

Para el mismo efecto, respecto de las autoridades legislativas, como ejecutivas, no debe dejarse de lado que en el proceso legislativo existe una participación de ambas autoridades como responsables.

Teniendo en cuenta que en las etapas del proceso legislativo, siendo estas la de iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia, participan, tanto las autoridades legislativas, como las administrativas, por tanto, la inconstitucionalidad de fondo abarca todas estas etapas del proceso legislativo del que emana una ley o disposición normativa.

Por ende, es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial en el que señala:

“LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS.

La expedición, promulgación y publicación de una ley no puede quedar insubsistente como consecuencia de una ejecutoria de amparo, que debe limitarse a amparar y proteger a los particulares en el caso especial sobre el que verse la queja, pero como dichos actos se traducen en la vigencia de la ley, y ésta, a su vez, en su aplicación a casos concretos, tales efectos son imputables no sólo a las autoridades que intervienen en la aplicación misma,

³⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, sexta época, pleno, tomo I, parte SCJN, tesis 205, página 198.

sino también a aquellas de quienes emana la ley o que han participado en los actos necesarios para su vigencia, y son susceptibles de reparación, en cada caso concreto. Por tanto, los vicios de inconstitucionalidad de la ley son reclamables no sólo contra el Poder Legislativo que la expidió, sino también contra el Ejecutivo que la promulgó y mandó publicar y contra la secretaria de estado que refrendó el acuerdo promulgatorio y realizó la publicación. En estos casos no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo⁴⁰

2.5.3 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso.

El tercero perjudicado es la persona que va a tener un interés jurídico respecto del acto que se reclama por el actor, sin embargo, es importante considerar que el tercero perjudicado no siempre existe en el juicio de amparo, pero, al existir, debe señalarse en la demanda para efectos de ser llamado a defender sus intereses y evitar la violación de una garantía constitucional.

2.5.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal se encargará como parte del juicio de amparo, de realizar un pedimento. Este llevará las consideraciones del Ministerio Público a conceder o negar el amparo o en su caso a solicitar, el sobreseimiento del juicio.

⁴⁰ Apéndice al semanario judicial de la federación, 1995, quinta época, segunda sala, tomo I, parte SCJN, tesis 204, página 198.

Esta representación social federal tendrá, entre otras obligaciones:

- a) Desahogar la vista que le da el juez de distrito con la demanda en amparo penal.
- b) Cuándo el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda.
- c) Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite.

El Ministerio Público Federal también se encargará de la constitucionalidad, como parte en el juicio de amparo.

2.6 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado es parte del juicio de amparo. Esta suspensión es un derecho inmerso en este juicio que protege las garantías individuales y constitucionales de los gobernados.

La suspensión, según el doctor Carlos Arellano García, en su obra El Juicio de Amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.

Debemos entender que la suspensión del acto reclamado es un incidente vinculado con el amparo, que se encargará de suspender los efectos del mismo en vía de mientras se resuelve su constitucionalidad.

La concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquier juicio de amparo indirecto, no se anticipa a la resolución del fondo del asunto necesariamente, solamente es un derecho complementario incidental relativa a

una cuestión accesoria a la cuestión principal.

Protegiendo a los gobernados sobre situaciones que efectivamente le causan agravios y que, por tal motivo, existe el derecho de que se suspenda dicha situación en tanto se resuelve la concesión o negativa del amparo mismo.

Efectivamente, la suspensión es un incidente dentro del procedimiento, lo cuál, como su propio nombre lo menciona, incide en el proceso mientras se da sentencia definitiva sobre la concesión del amparo.

2.6.1 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado, en competencia de los jueces de distrito, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

Uno de los principios del amparo es la instancia de parte; por lo tanto, la suspensión es a instancia de parte en el sentido de que el agraviado debe pedirla a los jueces del distrito en materia de amparo indirecto.

Para el caso de la procedencia de la suspensión de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de amparo, establece que se seguirá sólo en dos casos concretos, los cuales son:

- Cuándo se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, de portación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- Cuándo se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Los efectos que tiene la suspensión es la de ordenar que cesen los actos y que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que cesen los actos y que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se falle el fondo del amparo.

La suspensión de oficio se decretará por excepción, cuando, por ejemplo, se esta protegiendo la vida, la cuál es el derecho fundamental más apreciable en la tutela del mundo jurídico respecto de todos y cada uno de los individuos que gozamos de los derechos constitucionales.

En cambio, la suspensión a petición de parte se dará fuera de los casos que mencionamos anteriormente. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que los requisitos son:

- a) Que el acto sea cierto,
- b) Que el acto sea susceptible de ser paralizado,
- c) Que los solicite el agraviado,
- d) Que no se siga perjuicio interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- e) Que sean de difícil reparación de los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución del acto.

Es importante considerar que, en amparo indirecto, existe una suspensión provisional y una suspensión definitiva; la primera es aquella que se otorgará a criterio del juez de distrito con la presentación de la demanda, después se otorgará la suspensión.

Para dicha suspensión se pedirá un informe previo a la autoridad responsable, éste es distinto del informe con justificación que se pide a la

autoridad responsable respecto del amparo. El informe previo para otorgar la suspensión debe llevar:

Si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, agregándose las razones que determine pertinentes para la procedencia o improcedencia de la suspensión.

2.6.2 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

La suspensión del acto reclamado en materia del amparo directo se solicitará a la autoridad responsable para que ésta se encargue de otorgar dicha suspensión.

¿Por qué será la autoridad responsable la que decrete la suspensión y no el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que es quien conoce del amparo directo?

Es importante contestar a esta interrogante, ya que para el amparo directo, debemos saber que es contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por lo tanto, al existir ya un juicio en primera instancia o en apelación, dependiendo del caso concreto, existe una sentencia definitiva.

A la autoridad que dicta dicha sentencia se le solicitará la suspensión del acto reclamado del amparo directo con el fin de que esa autoridad se encargue de suspender la ejecución de la sentencia reclamada para su cumplimiento, teniendo los efectos de dejar las cosas en el estado que guardan, entendiendo que no se ejecutará, en su caso, la sentencia impugnada hasta en tanto se conceda o niegue el amparo.

CAPITULO III

TEORIA DE LA LEY.

En este capítulo se da la definición de ley, en general, puesto que toda norma jurídica puede caer en el supuesto de ser inconstitucional.

El amparo, es un medio de protección de los individuos respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista, de lo anterior, los actos de autoridad, podrán ser impugnadas en vías diferentes, esto es, como amparo directo o uniinstancial, o bien en indirecto o biinstancial, a fin de restituir al quejoso en el pleno uso y goce de sus garantías violadas.

3.1 CONCEPTO GENERAL DE LEY.

La ley, según Rafael de Pina Vara, es la;

“Norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”⁴¹

Este doctrinario toca una característica muy importante de la ley, que es la generalidad, la cuál vamos a explicar.

En esta definición se indica que la ley emana de una autoridad regulando la conducta humana para el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo a lo anterior, ¿podría considerarse que si existe una ley inconstitucional no se daría cumplimiento, jurídicamente, con el fin de nuestra Carta Magna? Dicha cuestión se soluciona al decir que todas las

⁴¹ De Pina Vara, Diccionario de derecho, trigésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2003, p.355

leyes, al pasar por un proceso legislativo, se presumen constitucionales, sin embargo, al ser aprobadas con el carácter de inconstitucionales, no se cumple con los fines para los cuales fue creada.

Para el licenciado Alberto del Castillo del Valle, ley es, en sentido general;

“Un acto de autoridad que regula una determinada situación fáctica, que rige para el futuro, siendo de observación obligatoria, general, impersonal, y abstracta”⁴²

Esta definición contiene, también, las características de la ley; sin embargo, no es una definición muy clara.

La definición más completa, para entender lo que significa la ley, es la que nos proporciona Santo Tomás de Aquino en su obra La Suma Teológica, que dice:

“La ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”⁴³

Conforme a la definición anterior, la ley es un ordenamiento de la razón al ser creada por el hombre, el fin con el que es constituida es para obtener el bien común, siendo uno de los fines del derecho. Emanada de una autoridad, la cual es legislativa, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esos motivos Santo Tomás de Aquino se dispone a estudiar la teoría de la ley.

⁴² Op. Cit, del Castillo del Valle, Alberto, p.131.

⁴³ Tomado de Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, el amparo contra leyes, editorial Trillas, México, 1989, p.15.

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

La ley tiene tres características pertinentes, que son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

3.2.1 GENERALIDAD.

Se entiende que una ley es general porque se dirige para todos los individuos y no sólo para un persona o algunas cuantas de ellas. De lo contrario, estaríamos en presencia de una ley privativa, violando el artículo 13 constitucional, el cual representa una garantía individual. Por lo tanto, debemos considerar que todas las leyes son generales, por eso haciendo una reflexión respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, si las leyes son generales, ¿no estaríamos cayendo en una incongruencia o aberración jurídica en el siguiente supuesto?

Si la aplicación de la ley es dirigida a todos los gobernados, lo más lógico sería que, al ser declarada inconstitucional por un órgano jurisdiccional, sus efectos de inconstitucionalidad deba regir para todos y no sólo para una persona.

Los efectos particulares, con relación a la inconstitucionalidad de una ley, generarían una incongruencia jurídica, porque la característica de generalidad de una ley representa los efectos de la aplicación de la misma.

Por lo tanto, sería viable que los efectos de una declaración de inconstitucionalidad de ley sean generales, anulándola con el objeto de ser inaplicable para todos los gobernados.

3.2.2 IMPERSONALIDAD.

Debemos saber que la ley está encaminada al bien común, y si esta sólo beneficiara a una persona, estaríamos hablando de una sentencia que beneficia sólo a un particular, lo cual quiere decir que la ley es general y no particular.

El doctrinario Horacio Aguilar Álvarez y de Alba sostiene lo siguiente respecto de la impersonalidad de la ley:

“imaginemos que el órgano legislativo expide una ley en virtud de la cual se conceden derechos especialísimos (sic) a una persona determinada, independientemente de la prohibición constitucional.

La lógica misma rechazaría el que se le llamase ley, puesto que una de sus notas esenciales es su generalidad, y un desdoblamiento de ésta, es el hecho de ir dirigida a todos los que se ubiquen bajo el supuesto previsto en la ley aplicando las consecuencias previstas, sin importar sus cualidades individuales y personales, que constituyen un derecho subjetivo. A esta característica le llamamos impersonalidad de la ley”⁴⁴

Es un ejemplo claro al que se le atribuye esta característica para entender que ninguna ley debe ser particular, y que sólo beneficie a una o a unas cuantas personas, sino, por el contrario deberá ser tendiente al bien estar de la comunidad.

⁴⁴ OP. CIT. Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, p.p 21-22

3.2.3 ABSTRACCIÓN.

La abstracción de la ley es que no puede versar sobre un hecho que ha sido anterior a su expedición para aplicarse a ese hecho, sino que a través de una operación intelectual y considerando un valor que debe ser tutelado, el legislador lo hace para todos los hechos que sucedan con posterioridad al nacimiento de una norma aplicándose consecuencias que son previstas por la misma.

3.3 TIPOS DE LEYES PARA EFECTOS DEL AMPARO.

A través del amparo contra leyes se pueden impugnar dos tipos, desde la perspectiva de su aplicación, estas se consideran como autoaplicativas y heteroaplicativas.

Estas impugnaciones serán resueltas por los tribunales de la federación de conformidad con el artículo 103 constitucional para reclamar leyes que violen garantías constitucionales, por leyes de la autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal y por leyes de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la autoridad federal.

En la Ley de Amparo en el artículo 114, fracción I, se fundamenta la impugnación por vía de amparo indirecto respecto de las leyes inconstitucionales; por esa citación es pertinente señalar que existen dos tipos de leyes, las autoaplicativas y las heteroaplicativas.

Las leyes autoaplicativas son aquellas que, desde su vigencia, pueden ser impugnadas por el amparo, dentro del término extraordinario de 30 días, puesto que causan un perjuicio al violar las garantías constitucionales o derechos subjetivos públicos de los gobernados.

El artículo 22 de la Ley de Amparo establece que las leyes autoaplicativas tienen un término de treinta días desde su iniciación de vigencia, para ser impugnadas mediante el amparo indirecto.

Desde luego que esta ley debe causar un perjuicio al quejoso para efectos de su impugnación a través de su amparo indirecto, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos con una causal de improcedencia respecto de dicha acción de amparo.

Las leyes que causan un perjuicio al quejoso desde la iniciación de la vigencia, deben ser impugnadas por el carácter de leyes autoaplicativas. Si es interpuesta la demanda, después de los treinta días de plazo para su impugnación, estaríamos en el supuesto de leyes heteroaplicativas, por ende, deberíamos adecuarnos al supuesto del primer acto de aplicación, para interponer oportunamente la demanda de amparo, dentro de los quince días siguientes, si no interponemos la acción de amparo en el término correspondiente, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, caeríamos en una causal de improcedencia.

Asimismo, el más alto tribunal de nuestro país estableció un criterio jurisprudencial para interpretar de la siguiente manera:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES

**IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE
EXTEMPORANEAMENTE**

**EN RELACIÓN CON EL TERMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU
VIGENCIA,**

Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII,

segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una

ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de

los 30 días contados desde que entra en vigor, la segunda,

dentro de los 15 días a partir del siguiente al que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa. Mas

cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación

con el plazo de 30 días siguientes a su vigencia y por otro lado

no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la misma hipótesis que

dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables

hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el

amparo es improcedente porque se dejó pasar la primera

oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación"⁴⁵

⁴⁵ Apéndice al semanario judicial de la federación, octava época, tercera sala, tomo uno, parte SCJN, Tesis 209, Pág.201.

Las leyes heteroaplicativas son las que causan afectación en el primer acto concreto de aplicación lo cual quiere decir que puedes impugnar una ley de inconstitucionalidad sólo si se aplica por una autoridad; en ese sentido, sólo se podrá impugnar a través del amparo indirecto por ser de carácter inconstitucional de acuerdo a la forma de que se está causando al quejoso.

Estas leyes tienen como término para poder impugnarlas 15 días después de su

primer acto concreto de aplicación. En el momento que se aplique una ley que te cause un perjuicio, podrá ser impugnada en el término de 15 días después

de su aplicación y, al encontrarse en ese supuesto jurídico, estamos frente a una ley heteroaplicativa para efectos del amparo.

Esta impugnación respecto de las leyes heteroaplicativas tiene

dos supuestos que deben ser considerados para su

procedencia, los cuales son mejor entendidos por explicación de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio

jurisprudencial:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS

PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO

EXPRESO DE LA LEY.

Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos

de
procedencia de la acción. El relativo a las leyes
autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando
que
respecto a las segundas, la demanda debe presentarse
dentro de los 15 días siguientes en que se dé el acto de aplicación o al en que
se
resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo
establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII de la ley de amparo. Sin
embargo,
la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley
invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes
que
por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso,
prevenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal: es decir, el acto
de
aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente
efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su
realización puede provenir de un particular que actúe por
mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar
de
la administración pública, sin que sea necesario llamar
como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad
de
auxiliar de la administración pública, pues el juicio de
amparo no procede en contra de actos de particulares"⁴⁶

3.4. JERARQUIA DE LAS LEYES.

⁴⁶ Apéndice al semanario judicial de la federación, 1995, séptima época, pleno, tomo 1, parte SCJN, Tesis 205, Pág. 198.

La jerarquía de las leyes se refiere al valor que se le dará a cada una de las leyes

existente en nuestro país, por lo tanto, es la disciplina que

debe respetarse por cada una de las autoridades.

La jerarquía de las leyes es uno de los temas mas importantes para los tratadistas

del mundo jurídico, ya que es la base para llevar a cabo el

cumplimiento de las mismas, además de que se desprenden todas las

disposiciones legales respecto de la ley que ocupe el primer lugar en la

jerarquía de las mismas.

Eduardo García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho" nos

dice que la jerarquía de las leyes ésta de la siguiente manera:

DERECHO FEDERAL.

1- La Constitución Federal.

2- Leyes Federales y Tratados.

DERECHO LOCAL.

1- Leyes ordinarias.

2- Leyes reglamentarias.

3- Normas individualizadas.

4. Constituciones locales.

5. Leyes municipales.

Al efecto, la Constitución, en su artículo 133 establece la jerarquía de las leyes,

diciendo:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y

todos

los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados

y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,

serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o

Leyes de los Estados"⁴⁷

Luego entonces, la Constitución es la Ley Suprema que rige nuestro País, por lo

tanto, todas las leyes deben estar de acuerdo con la misma para

su validez, de lo contrario, serán inconstitucionales y estarían sujetas a impugnarlas para

efectos de anularlas por su misma naturaleza, lo cual se podrá

realizar a través del amparo contra leyes.

Para encontrar más claramente la importancia y la forma en que se encuentra la

jerarquía de las leyes, cabe mencionar que la tesis jurisprudencial

siguiente comenta al respecto:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

Persistentemente, en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la

jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad

respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que, aunque

⁴⁷ Artículo 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p.141

en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado, en la jurisprudencia y en la doctrina, distintas soluciones, entre las que destacan : supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variante lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales" y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano, en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como

representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades Federativas esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino, que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis p. c/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”

Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados, incluso frente al derecho federal"⁴⁸

3.5. PROCESO LEGISLATIVO.

El proceso legislativo es el acto por el cual debe realizarse la creación de una ley que tenga validez jurídica. Estas leyes que pasan por el proceso legislativo serán las que regirán para todos los individuos que se encuentren en nuestro país.

El proceso legislativo se compone de distintas etapas por las cuales debe pasar el

proyecto de ley para llegar hasta la vigencia y poder ser

aplicable al caso en que se encuentre la situación jurídica o hipótesis normativa.

Este proceso ésta compuesto por las siguientes etapas:

1- INICIATIVA DE LEY. Es el acto por el cual determinados órganos del Estado a través de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley. Estas facultades son reconocidas por la Constitución Federal en su artículo 71, las cuales se confieren a

los siguientes órganos:

I. Al Presidente de la Republica.

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

⁴⁸ Semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo X, Noviembre de 1949, Pág. 46, pleno, tesis P.LXXVII/99.

III. A las Legislaturas de los Estados.

2- **DISCUSIÓN.** En esta etapa se realiza un estudio y una deliberación por las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, respecto de la iniciativa de ley a efecto de conocer cada uno de los elementos integrantes de dicho proyecto, el cual será discutido por las Cámaras, primero por la de origen y, luego por la revisora, dependiendo de la materia del que verse el proyecto, se dará prioridad a la Cámara de Diputados.

3- **APROBACIÓN.** Es el acto por el cual las Cámaras aprueban el proyecto de ley.

4.-**SANCIÓN.** Es la aceptación de la iniciativa por el Poder Ejecutivo. Esta debe ser posterior a la aprobación por las Cámaras.

En esta etapa el Poder Ejecutivo tiene un derecho por el cual puede negar el proyecto aprobado por las Cámaras, a través de su derecho de veto.

5.-**PUBLICACIÓN.** Es el acto por el cual se dará conocimiento a todos aquellos que deberán cumplirla. Esta publicación se realizará por medio del Diario Oficial de la Federación, para el caso de la leyes federales y para el caso de las leyes locales nos encontramos con las Gacetas de cada uno de los Estados y del Distrito Federal.

6- **INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.** Es importante considerar que para esta etapa

existen dos tipos o sistemas, en virtud de los cuales se hará

la iniciación de la vigencia; sin embargo hoy en día solamente el método sincrónico es el más útil, este se refiere a que la ley aprobada y sancionada, después de su publicación respectiva, iniciará su vigencia de acuerdo

a la fecha en que dicha ley establezca para estar vigente y,

por consecuencia, ser aplicable a todos los individuos. Al período que existe entre

la publicación y la iniciación de la vigencia se le denomina

vacatio legis, la cual se conoce como la vacación de la ley, en virtud de la

cual se considera que será conocida por todos los individuos a

efecto de ser aplicable desde el momento en que se encuentre vigente.⁴⁹

Toda ley debe pasar por un proceso legislativo, desglosado por las etapas como

anteriormente se mencionaron.

Estas leyes se sometieron al estudio adecuado del H. Congreso de la Unión y a

revisión del Poder Ejecutivo

con el objeto de ser aprobadas, sin embargo, al presumir que son constitucionales,

por la validez de atribuciones

de facultades que la propia Constitución establece, nos

percatamos de deficiencias que las mismas presentan, por tanto, que tengan el

carácter de inconstitucionales y nos darán el derecho de

impugnarlas a través del amparo, con el fin de que no se aplique una ley contraria

a la Norma Suprema de manera incorrecta a cada uno de los

⁴⁹ García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, México, 1993, p.p.53-57.

individuos, por ser violatoria de las garantías individuales contempladas por la Constitución Federal.

Por esa situación, la Constitución faculta al Poder Judicial para vigilar la constitucionalidad, por ende, el amparo contra una ley de carácter inconstitucional debe ser corregida y anulada por la autoridad judicial debido a su

atribución y obligación que tiene para reconocer la constitucionalidad de las leyes.

Considero que una ley declarada inconstitucional, no debe ser aplicable a ningún

individuo, puesto que atentaría sus derechos

constitucionales. En ese sentido deberá ser anulada por la autoridad judicial para

que no existan irregularidades y óbices que permitan, o no, la

evolución del amparo mexicano, por lo tanto, todas las leyes que sean declaradas

como inconstitucionales deben tener efecto erga omnes.

CAPITULO IV.

DERECHO COMPARADO RESPECTO DEL AMPARO CONTRA LEYES.

La figura jurídica procesal del amparo, nacida en el Derecho Mexicano, tiene como objeto salvaguardar los derechos subjetivos públicos de los gobernados, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta figura ha sido integrada en diferentes países de Latino-América y Europa, teniendo la misma esencia, sin embargo, no en todas ha

iniciado con el mismo nombre del juicio de amparo.

En México se han regulado de manera prioritaria a los derechos fundamentales en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protegidos de la misma forma por la Ley de Amparo.

El derecho comparado es tomado como una fuente del derecho para diversos juristas por tener una serie de objetivos que cumplir para la credibilidad del estado del derecho y para el bienestar de la comunidad.

La comparación de diversos sistemas jurídicos en el mundo, dan origen a la igualdad de necesidades que atender en la vida cotidiana, complementando al derecho integro en los quehaceres de la sociedad.

El amparo contra leyes, por haber surgido en México, le da el peso necesario para

evolucionar de manera continua, por razones de su procedencia.

Por lo anterior, cabe mencionar el estancamiento en la declaración de inconstitucionalidad de una ley y el principio rector de la relatividad de sentencias, como óbice para su respectiva evolución.

Los efectos generales, desde la óptica de la justicia, es la figura mas próxima para

el desenvolvimiento de los efectos, de una sentencia de inconstitucionalidad de una ley.

Es necesario mencionar que los efectos generales ya existen en diferentes sistemas jurídicos de otros países como en Latino-América y Europa,

teniendo en cuenta a Colombia, Venezuela, Brasil, Bolivia, provincias de Argentina, Costa Rica, EL Salvador y Honduras entre otros. Por lo que se refiere al Continente Americano y Yugoslavia, Italia, España, República de Alemania, entre otros respecto de Europa.

Nos encontramos en una situación jurídica estática respecto del juicio de amparo

con referencia a la impugnación de las leyes inconstitucionales, por lo cual seguimos conservando un criterio que se ha

transformado, no sólo en el derecho constitucional europeo a través

de las creaciones de tribunales constitucionales, sino, también, de varios países

latinoamericanos, en los cuales ya hay una aproximación a la

declaración general de inconstitucionalidad, como ocurrió ya hace tiempo en

Colombia y Venezuela y, recientemente, en Panamá, El Salvador y

Costa Rica.

La doctrina, jurisprudencia y legislación mexicana, con algunas excepciones,

siguen pugando por los efectos particulares de la sentencia que

otorga el amparo contra las disposiciones inconstitucionales, de acuerdo con el

principio de la relatividad de las sentencias, que como ya lo

hemos abordado, se ha conservado desde el establecimiento del artículo 25 del

Acta de Reformas, promulgado el 21 de mayo de 1847, y que

se encuentra en las ideas del jurista mexicano Don Mariano Otero.

Sin embargo, este principio, que no es incompatible con la declaración general, ya

no resulta adecuado como un sistema único y absoluto en la complejidad de la vida jurídica contemporánea, que exige una rápida y clara definición de los principios constitucionales por parte de los órganos judiciales supremos, con el fin de que pueda realizarse de manera efectiva el principio capital de la igualdad de los gobernados ante la ley.

Siempre diciendo que todo efecto particular respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una ley causa una desigualdad y perjuicio de todos los gobernados, un principio y garantía sine qua non, habría un estado de derecho y un bienestar común.⁵⁰

Por todo lo anterior y por otras circunstancias más, de carácter favorable a los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, nos lleva a plantear de nuevo la cuestión de los efectos particulares o generales.

En el sentido de examinar los conceptos básicos, a efecto de decidir sobre una trascendencia jurídica en el amparo contra leyes y, a su vez, en la evolución del amparo como figura jurídica in genere.

4.1 DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, SITUACIÓN JURIDICA EN ALGUNOS PAISES DE EUROPA.

Un aspecto muy importante en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley es la desaplicación de la misma.

Efectivamente, el fallo únicamente afecta a las partes en la controversia en la cual

se planteó o surgió la inconstitucionalidad. Pero existe un

⁵⁰ Op. Cit. Ensayos sobre el derecho de ampara, p.p189, 190.

control que podemos considerarlo como una corriente austriaca, la cual surgió en

la Constitución de Austria de 1920, debido a las ideas del

doctrinario destacado Hans Kelsen.

Esto lo podemos llevar al sistema que hemos denominado austriaco como la

atribución a un órgano especializado, llamado Corte o Tribunal

Constitucional, para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad

de las leyes, que no pueden ser conocidas por jueces

ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o en la vía de

acción, por los órganos del Estado afectados por el

ordenamiento inconstitucional, en la inteligencia de que el fallo del citado Tribunal

especializado que declara la inconstitucionalidad, tiene

efectos generales (erga omnes). Es decir, que, implica la nulidad de la ley

respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de

inconstitucionalidad por el órgano judicial federal.

En la justicia constitucional italiana, en la Constitución Republicana que entró en

vigor el 1ero de enero de 1948 y, particularmente a partir de

1956, cuando inició sus funciones la Corte Constitucional, ya que, no obstante

haberse inspirado en el sistema austriaco, además de la acción

directa de inconstitucionalidad, que puede plantear el gobierno de la republica y

los de las regiones autónomas, respectivamente, contra las

leyes nacionales y locales que estimen contrarias a la ley suprema, se ha

establecido una vía incidental o prejudicial.

En efecto, sólo un proceso completo puede plantearse por las partes, el Ministerio

Público, o de oficio por el juez, la cuestión de

inconstitucionalidad, que, si se estima pertinente y no se declara manifiestamente

infundada por el mismo juez de la causa, este último tiene la

posibilidad de llevar esa cuestión a la Corte Constitucional, de manera que debe

considerarse como una vía indirecta, ya que, solo por medio

de la autoridad judicial ordinaria, la citada Corte Constitucional puede avocarse a

la cuestión respectiva que, una vez en sus manos, se desvincula

del proceso completo, ya que la propia Corte especializada conoce sólo del problema de constitucionalidad.

Si ésta declara que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Ley

Suprema, los efectos son de carácter general, en virtud de que, a

partir de la publicación del fallo, las propias disposiciones pierden su eficacia.

Es importante considerar que, a partir de la creación de los tribunales

constitucionales específicos, de acuerdo con el modelo de la Constitución

austriaca de 1920-1929, la doctrina, especialmente en Italia y Alemania, comenzó

a plantearse la interrogante de la naturaleza de los citados

órganos de justicia constitucional y de los efectos generales de sus resoluciones

declaratorias de inconstitucionalidad.

En Alemania podemos decir, que tratadistas como Carl Schmidt, han manifestado

el temor de que las facultades otorgadas a los jueces

constitucionales pudieran llevar hacia un gobierno judicial o, inclusive hacia una

dictadura de los jueces, temor que ha resultado injustificado en la practica, debido al tacto y la auto limitación de los tribunales constitucionales en su fundamental actividad de control de la constitucionalidad de las leyes, como lo demuestra, entre otros, las reflexiones del jurisconsulto Otto

Bachof.

Lo cierto es que, como resultado de un debate, una parte mayoritaria de los jurisconsultos germano-italianos que, como hemos afirmado, son los que se han ocupado con mayor intensidad de esta materia, ha llegado a la conclusión de que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos generales, constituye un acto jurisdiccional, no obstante la opinión de tratadistas como Hans Kelsen, que consideró la función de los tribunales constitucionales de carácter "Legislativo negativo" o Piero Calamandrei, que lo calificaba como "paralegislativa".

Es, por tal motivo, que estos tratadistas consideran que los efectos generales son

importantes para las declaratorias inconstitucionales y que

además estas facultades son de carácter jurisdiccional, teniendo por tal motivo al

Poder Judicial ocupado en la emisión de dichas sentencias.

En Italia, además de la acción directa, que cuantitativamente se presenta con menor frecuencia, en la mayoría de los casos la cuestión de inconstitucionalidad surge en un proceso concreto en la forma prejudicial ya mencionada anteriormente, y esta misma situación también

existe, para citar otro ejemplo muy importante, en el sistema de impugnaciones ante el tribunal federal constitucional de Alemania occidental, y es calificada por la doctrina como konkrete normenkontrolle, o sea, control concreto de la constitucionalidad de las leyes, y algo similar puede afirmarse en relación con la Corte Constitucional Austriaca.

Esto significa que, cuando la impugnación de inconstitucionalidad llega a los jueces constitucionales, las disposiciones legales combatidas que han aplicado o se han pretendido aplicar a la realidad jurídica, por lo que la experiencia fáctica también puede influir en la interpretación que se realice por los citados juzgadores especializados en el control constitucional.

Por otra parte, debe considerarse que en el fondo de la objeción existe el temor de

que los tribunales constitucionales o los jueces encargados de conocer las cuestiones de inconstitucionalidad, pronuncien constantes declaraciones generales de inconstitucionalidad, afectando seriamente el funcionamiento del órgano legislativo, sin tomar en consideración las situaciones prácticas, constantemente variables y complejas.

Pero, si examinamos el resultado de la actividad de los tribunales constitucionales,

podemos llegar a una conclusión tranquilizadora, ya que

todos ellos parten del principio fundamental de la interpretación constitucional de

que toda norma legislativa se presume constitucional y debe

apreciarse de tal manera que pueda concordarse con la Carta Fundamental y solo

en el supuesto de que no pueda lograrse una armonización, debe declararse inconstitucional.

A partir de la creación de la Corte constitucional austriaca en 1920 reformada sustancialmente en 1929, la concepción kelseniana de un tribunal especializado en el control constitucional fue abriéndose paso paulatinamente en la doctrina europea, y, al menos durante la primera posguerra, inspiró la creación del tribunal de garantías constitucionales, introducido por la Constitución Española del 9 de diciembre de 1931 (artículo 121).

En efecto, la Corte Constitucional Austriaca que fue suprimida en 1934 por el gobierno dictatorial anterior a la invasión alemana y que, por supuesto, y con mayor razón tampoco funcionó durante el dominio nacionalista, fue establecida por decreto del 1ero, de mayo de 1945.

A continuación se creó la Corte Constitucional Italiana en la Carta Republicana del

27 de diciembre de 1947, que entró en vigor el 1ero, de enero

de 1948 y, poco tiempo después, la ley fundamental de la republica federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, estableció un tribunal constitucional, que coexiste con varios tribunales locales.

También se establecieron tribunales constitucionales en la ley fundamental de la

republica de Chipre del 16 de agosto de 1960 y, más

recientemente, en la Constitución griega del 23 de septiembre de 1968, pero, lo que es muy significativo, también en dos países que se

encuentran dentro de la esfera de influencia del sistema soviético, nos referimos a

los tribunales constitucionales federales establecidos en la

Constitución yugoslava del 6 de abril de 1963, así como la Ley Constitucional de

Checoslovaquia, expedida el 27 de octubre de 1968.

Pero no sólo se han creado tribunales constitucionales especializados en los países europeos antes mencionados, sino que, también, su

ejemplo ha servido de modelo a varios países asiáticos, entre los cuales destaca

el tribunal constitucional, consagrado por la Constitución de

la República de Turquía del 9 de julio de 1961, también podemos mencionar los

ensayos que se formularon en las Constituciones de Corea del

Sur del 17 de julio de 1948, reformada el 29 de noviembre de 1954, y la de

Vietnam del Sur, del 24 de octubre de 1956, reformada en 1960,

que establecieron Cortes constitucionales similares a las europeas ya

mencionadas, pero que se suprimieron en las subsecuentes cartas

fundamentales de los propios países, de 1962 y 1967, respectivamente, y

finalmente, en la Ley Suprema de la República de Irak, del 21 de

septiembre de 1968, que prevé la creación de un tribunal constitucional superior.

En todos estos tribunales o Cortes constitucionales de Italia, República Federal de

Alemania, Austria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Grecia,

Turquía e Irak (tomando en consideración que desaparecieron las de Chipre, los

de Corea y Vietnam del Sur) con ligeras variantes, la

sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley asume efectos generales,

de tal manera que, una vez publicado el fallo, la ley

impugnada pierde eficacia para el futuro.⁵¹

4.2 DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, SITUACIÓN JURIDICA EN ALGUNOS PAISES DE LATINOAMERICA.

Es pertinente mencionar de manera especial el primer tribunal constitucional especializado que se ha establecido en América Latina, o sea, la Corte de constitucionalidad, prevista por el artículo 262 de la constitución de la República de Guatemala, del 15 de septiembre de 1965 y que funciona al lado de los tribunales de amparo, que conocen de la impugnación de las leyes inconstitucionales con efectos para el caso concreto, según el ejemplo del amparo mexicano contra leyes.

Este órgano de control constitucional se integraba con 12 miembros, de los cuales

5 son el presidente y 4 magistrados de la Corte Suprema

de Justicia, designados por la misma y, los demás, por sorteo global que practica

la propia Corte Suprema entre los magistrados de la Corte

de Apelaciones y de la Corte de lo Contencioso-Administrativo.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la referida

Corte especializada asumían carácter general, es decir, se

traducían en la pérdida de eficacia del ordenamiento combatido una vez publicado

el fallo respectivo, en los términos de los artículos 265 de

la referida Carta Fundamental, y 108 de la Ley Reglamentaria, denominada de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad, expedida el 20

⁵¹ *Ibíd*em, p.p. 208-218

de abril de 1966.

Por lo que se refiere a Colombia, el jurista estadounidense J.A.C. Grant afirmó que, desde 1850, cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial, y posteriormente, en el texto original de la Constitución de 1886, se estableció que la misma Corte Suprema debía pronunciarse con efectos generales sobre las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes que le fueren sometidas por el ejecutivo y, finalmente, en la reforma de dicha carta fundamental

por el acto legislativo número 3 de 1910, se introdujo de forma clara, la acción popular de inconstitucionalidad, que actualmente se consigna en el artículo 214 del texto constitucional de 1886.

Esta misma institución surgió en Venezuela en la Constitución de 1858, artículo 113, ordinal 8°, pero sólo en relación con las leyes locales, y fue perfeccionándose hasta que se consolidó, inclusive respecto de las leyes nacionales, en la Constitución de 1893, artículos 17 y 110, ordinal 8°.

En la Constitución vigente, del 23 de enero de 1961, esta acción de inconstitucionalidad está plenamente reconocida, ya que en el artículo 215, en sus ordinales 3° y 4°, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que sean contrarios a la Constitución y declarar la nulidad total o parcial de las leyes locales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las entidades federativas y de los municipios que contradigan a la Ley

Suprema.

En el ordenamiento constitucional de Panamá, que le introdujo en el artículo 188 de

la Carta Fundamental, del 2 de enero de 1941 y,

posteriormente, en el artículo 167 de la Carta Constitucional del 1ero de marzo de

1946, reglamentado por la ley sobre recursos

constitucionales y de garantía, del 24 de octubre de 1956.

Posteriormente, fue acogida esta acción popular por la Constitución salvadoreña

de 1950, artículo 96, que se reproduce en el precepto del

mismo número de la Carta Fundamental el 8 de enero de 1962, que se reglamenta

por la Ley de Procedimientos Constitucionales del 14 de

enero de 1960, artículos del 6to, al 11vo, actualmente, se hace valer ante la Sala

Constitucional de la Corte Suprema.

En Costa Rica el llamado "recurso de constitucionalidad" estaba regulado por los

artículos 962 al 969 del Código de Procedimientos Civiles

del 25 de enero de 1933 reformado el 23 de diciembre de 1937, en la inteligencia

de que los fallos de la Corte Suprema, conociendo de este

ultimo recurso, tenían efectos generales, al crearse la Sala Constitucional en la

reforma de 1989, y de acuerdo con la Ley de Jurisdicción

Constitucional del 11 de octubre del mismo año, el recurso se transformó en

acción de constitucionalidad, también con efectos generales.

En la Republica de Cuba, la acción de inconstitucionalidad fue objeto de una

paulatina evolución, ya que se había venido perfilando a partir de la ley del 17 de marzo de 1922, en la cual, después de dos sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Supremo, el órgano de quien emanó la disposición debía derogarla, y posteriormente, las leyes Constitucionales del 3 de febrero de 1934 y 11 de julio de 1935 determinaron que una sentencia del propio Tribunal Supremo producía efectos derogatorios de la disposición legislativa declarada inconstitucional.

Esta evolución culminó en la Constitución del 26 de julio de 1940, en la cual se estableció un tribunal de garantías constitucionales y sociales, que se integraba como una Sala especializada del Tribunal Supremo, formada por el presidente de dicho tribunal y cuando menos por 15 magistrados.

De acuerdo con el artículo 182, a) de la propia Ley Fundamental, el citado tribunal tenía facultad para conocer de los "recursos de inconstitucionalidad contra las leyes" admitiendo prácticamente una acción popular, ya que podía ser interpuesta no solo por los afectados, sino por 25 ciudadanos, simplemente por su calidad de tales, y los efectos de la decisión que declarase la inconstitucionalidad eran de carácter general, es decir, determinaban la derogación de las disposiciones impugnadas.

Este mismo sistema, al menos en teoría, fue incorporado en los artículos 150, 160,

161, 172 y 173 de la Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959, formalmente en

vigor, con numerosas reformas, pero sin aplicación práctica debido al gobierno del

presidente Fidel Castro, hasta que fue sustituida por la actual Carta de 1976, con

una clara orientación soviética, y que, por supuesto, suprimió toda referencia al sistema anterior e introdujo el modelo socialista de justicia constitucional.

En la misma dirección, el artículo 9no, de la Constitución de la provincia argentina

del El Chaco, atribuye efectos generales a las resoluciones del Superior Tribunal

de Justicia Local cuando declaren la inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o disposición o la caducidad de los preceptos impugnados, en la parte

afectada por la citada declaración.

La doctrina, con apoyo en el artículo 170, fracción I, de la misma Carta

fundamental, señala la existencia de una acción popular para combatir las leyes

inconstitucionales.

En los ordenamientos que mencionamos anteriormente, cualquier ciudadano, en

su calidad de tal y sin exigirse la comprobación de su interés jurídico, podía acudir

a la Corte o Tribunal Supremo para denunciar la inconstitucionalidad total o parcial

de una ley, en la inteligencia de que el fallo que declarará la inconstitucionalidad

tenía efectos generales, o sea, que una vez publicado, dejaba sin efecto la ley impugnada que ya no podría ser aplicada en ningún caso.

Por otra parte, en el mismo derecho latinoamericano existen ejemplos de declaración general de inconstitucionalidad pero sin la posibilidad de una

verdadera acción popular. En ese sentido, es posible mencionar los artículos 30 y

126, fracción I, c) de las

constituciones de las provincias argentinas del Neuquén y de Santiago del Estero,

promulgadas, respectivamente, el 28 de noviembre de 1957 y 2 de junio de 1939,

preceptos que establecen la facultad de los tribunales superiores para declarar la

nulidad con efectos generales de los ordenamientos legislativos que son

impugnados ante ellos por los afectados.

Finalmente, un sistema intermedio lo descubrimos en el artículo 138 de la

Constitución de la provincia de Río Negro, también de la República de Argentina,

de acuerdo con el cual, cuando el tribunal superior declare por tercera vez la

inconstitucionalidad de una norma legislativa, el mismo tribunal puede suspender

su vigencia y, por tanto, la citada disposición ya no puede aplicarse en cuanto es

publicada esta última determinación.⁵²

Existen distintos países que han adoptado los efectos generales de la declaración

de inconstitucionalidad de una ley, esto a consideración de tener un avance

principal en la figura del amparo.

Para efecto de ejemplificar sobre la situación jurídica de algunos países de

Latinoamérica es importante considerar los efectos generales respecto de la

inconstitucionalidad de las leyes, a través de la impugnación del amparo y de sus

⁵² *Ibíd.*, p.p.219-239.

figuras similares en cada uno de los distintos países, así como la situación jurídica

de El Salvador que se encuentra con efectos generales en la inconstitucionalidad

de una ley por lo cual su Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 183- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo

constitucional será el único tribunal competente para declarar la

inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido,

de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier

ciudadano"

En Bolivia existe una situación jurídica de efectos generales en la declaración de

inconstitucionalidad de ley, la Constitución de este país reconoce los efectos

generales y, en ese sentido, lo regula de la siguiente forma:

"Artículo 121".

- I. Contra las sentencias y autos del tribunal constitucional no cabe recurso ulterior alguno.
- II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier

genero de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte

plenos efectos respecto a todos la sentencia que se refiera a un derecho

subjetivo controvertido; se limitara a declarar su inaplicabilidad al caso

concreto.

- III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la

norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de

inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada"

En el caso del país de Cuba existe doctrina en el sentido favorable de los efectos

generales respecto de la declaración de inconstitucionalidad de ley.

La Asamblea, para promover la sociedad civil en Cuba, ha tenido distintos puntos

de vista favorables del efecto erga omnes para dicho país, en virtud del cual pretende señalar varias ideas como las que posteriormente se consideran.

"Un recurso sobre un tema importante que puede usarse en cualquier momento y

por casi todos conduce a abusos, y a ser utilizado frívolamente. El resultado es el

abarroamiento del tribunal concedor del recurso con las siguientes demoras y la

mezcla de lo justo con lo frívolo. Así sufre el prestigio del principio que se quiere

defender y hasta se puede poner en peligro el respeto a la Constitución cuyos

derechos y libertades pronto vienen a ser considerados como letra muerta si el

organismo encargado de su tutela no responde en tiempo y forma.

La doctrina moderna ha mejorado y precisado mucho los conceptos y, en la Cuba,

del futuro debemos ajustarnos a un sistema puesto al día donde el control, de la

legalidad sea claro y efectivo. Un buen modelo que pudiera ser adaptado a Cuba

sería la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrollada en España,

en los años 80's que, a su vez, parece haber recogido algo de la ley cubana del

49.

Como sabemos, este país ha atravesado por un proceso de transición a la democracia y su tradición jurídica e idioma son los nuestros.

Bajo este modelo existiría un tribunal constitucional que conocería dos tipos de asuntos: declaración de inconstitucionalidad de una ley, acto o reglamento todo ello configurado bajo el recurso de inconstitucionalidad y, por otra parte, la tutela

de derechos y libertades personales efectivamente vulnerados, bajo la protección

del amparo. La diferencia es clara y básica.

El recurso de inconstitucionalidad podría plantearse en abstracto, contra una ley o

disposición que violase derechos aún cuando los que accionan no hayan sido afectados o la ley no haya sido aplicada. Los actores serían el Poder Ejecutivo y

otras autoridades públicas, los legisladores y un número mínimo de ciudadanos.

Pudiera ser suscitado también como cuestión de constitucionalidad antes de dictar

sentencia por jueces o tribunales que repugnan de aplicar una ley que estimen inconstitucional. Aquí se actúa con vistas a un interés público y se persigue la anulación de la ley o disposición " erga omnes" vinculando, además, a todos los

Poderes del Estado.

El recurso de amparo estaría abierto a cualquier persona natural o jurídica

afectada por actos u omisiones del Poder Ejecutivo o sus agentes e, inclusive, por

actos del Poder Judicial si éste no cumpliera con su misión de amparar el derecho

y dar tutela jurídica.

En todo caso el amparo sería un recurso subsidiario de la jurisdicción ordinaria.

¿Por que? Simplemente porque primeramente se debe invocar el derecho vulnerado ante los jueces ordinarios y porque se debe exigir a todos los jueces y

tribunales que apliquen la Constitución. Es por esto que la subsidiariedad tiene sentido practico. Lo común es que, agotada la vía ordinaria, se acceda al tribunal

constitucional como un ultimo recurso, estando dicho tribunal legitimado para anular actos del Poder Ejecutivo o sentencias que no se ajusten a la constitución.

Excepcionalmente se admitiría una vía de intersección a la jurisdicción ordinaria

en ciertos casos donde pueda resultar perjuicio irreparable de no concederse el amparo.

Como consecuencia de estimar favorablemente un recurso de amparo el tribunal

primeramente protegería el derecho violado declarándolo, restableciéndolo, anulando los actos que produjeron la violación (incluyendo una sentencia judicial)

y cuando proceda anulando una ley o parte de ella, pero todo con efectos circunscritos al caso visto. Sin embargo en caso de que estimase que una ley o parte de ella es inconstitucional, el tribunal tendría la obligación de considerar si procede o no el decretar de oficio dicha anulación con efecto "erga omnes" vinculando a todos los Poderes del Estado.

Esta diversidad de posibles actuaciones es práctica porque lo usual es que las leyes no sean absoluta y claramente inconstitucionales; a veces sólo una parte lo

es o puede suceder que la ley sea buena y que el problema resida en su aplicación o falta de ella, violando, así, el principio de igualdad ante la ley aceptado por todas las constituciones modernas⁵³ en el país de Cuba los efectos

generales es favorable, así como para todos los países, debe de desarrollarse la

figura del amparo, además de que en México debe estar con mayoría de razón

actualizado ya que ha surgido en México esta figura jurídico procesal trascendente

para todo el mundo.

En Nicaragua la Ley de Amparo contempla los efectos generales en la declaración

inconstitucionalidad de una ley en la que se establece lo siguiente:

“LEY No. 49 del 16 de noviembre de 1988, de amparo (publicada en la Gaceta no.

241 del 20 de noviembre de 1988).

Capitulo III. La sentencia y sus efectos.

Articulo 18- La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la

sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la

sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a

publicar en la Gaceta , Diario Oficial.

Articulo 19- La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte

⁵³ “Justicia constitucional en Iberoamérica”, <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/00-portada.htm> en asamblea para promover la sociedad civil en cuba.

de

una ley, decreto-ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

Cuando se recurrió solamente la contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el tribunal podrá pronunciarse, de oficio, específicamente sobre el resto de los mismos"

Cada uno de los sistemas, para el caso de la declaración de inconstitucionalidad

de las leyes en distintos países de Latinoamérica y Europa, así como en otros continentes, se consideran los efectos generales respecto de esta figura en la constitucionalidad de las leyes puesto que todas las disposiciones legislativas, se

presumen constitucionales; por tal motivo, toda norma que sea contraria a la norma suprema debe ser nula y las sentencias de las declaratorias de inconstitucionalidad deben tener efectos generales, "erga omnes".

De acuerdo a todo lo anterior la figura del juicio de amparo en México ha quedado

estancada por la problemática que se presenta respecto del principio rector del amparo en la relatividad de sentencias, hemos de hacer conciencia en la evolución y cambio de los efectos de sentencia de las declaratorias de

inconstitucionalidad en las leyes, ya que éstas deben tener efectos generales a fin

de entender al juicio de amparo como una figura que asume sus necesidades actuales para considerarse como eficiente y eficaz respecto de la satisfacción de

las mismas, logrando el bienestar de la comunidad, primordialmente en las

necesidades sobre los derechos fundamentales del hombre y de la mujer ante la

ley.

CAPITULO V.

PROPUESTA: ERGA OMNES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En este capitulo, se encuentra el desarrollo de los argumentos que se pretenden

sean tomados en cuenta, para la evolución justa y equitativa del amparo.

El estudio hecho en la primera parte de este trabajo de investigación nos permite

Percatarnos de que en los documentos históricos que han regido en nuestro país

en su mayoría, se ha tratado la problemática de la existencia de una ley inconstitucional.

El constituyente de cada uno de los momentos de creación de la Constitución de

México, ha optado por considerar la nulidad de las leyes que sean contrarias a la

Carta Magna. Sin embargo hoy en día, se ha convertido un problema para la sociedad en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige actualmente no la contempla.

Debemos entender que se convierte en un dilema, porque las leyes inconstitucionales atacan a la misma legislación de nuestro país violando el artículo 133 de la misma disposición, por ende, es necesario proponer una

solución

a dichas controversias, incongruencias y óbices para el desarrollo del amparo contra leyes en nuestro país.

El obstáculo mas evidente para la evolución del amparo contra leyes es la fórmula

de Otero o relatividad de sentencias, principio rector del amparo que impide la declaración general de inconstitucionalidad de una ley.

La intención en este trabajo de investigación es convencer que la propuesta es un

resultado positivo, el cual se presenta de acuerdo al estudio de la inconstitucionalidad de las leyes, plasmando cada uno de los motivos y fundamentos que la sustentan.

5.1 EFECTOS DE SENTENCIAS RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

DE LAS LEYES.

En la segunda parte observamos que el amparo se rige por algunos principios rectores que rigen a dicha figura.

El principio de instancia de parte agraviada que rige la acción va de la mano del principio de relatividad de sentencias, desde la perspectiva en que el individuo agraviado debe ejercer su derecho por el perjuicio que le causa una ley inconstitucional. De la misma manera que los efectos de la sentencia, de acuerdo

con el principio de relatividad de las sentencias, solamente son para el quejoso que ejerció su derecho, es decir, que, su sentido es de carácter particular y no general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial

nos establece los efectos de la sentencia respecto del amparo contra leyes:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN....."

La decisión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será

nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica

que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia

protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela validamente, por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la

decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha

convertido en cosa juzgada"⁵⁴

La mención que se hace sobre los efectos particulares, son opiniones contrarias a

mi parecer. El doctor Fix Zamudio, en sus obras trascendentes del juicio de

⁵⁴ Apéndice al semanario judicial de la federación, 1995, octava época, pleno; tomo uno, parte SCJN, Tesis 201, Pág. 195.

amparo señala que, las declaraciones inconstitucionales que tienen efectos para el

particular, se considera como desaplicación de la norma al quejoso.

El amparo va mas allá, como figura jurídica, de una simple desaplicación de la norma, con carácter particular. Es decir, que, el amparo protege a todos los individuos de sus derechos fundamentales. Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley representa un problema de competencia social, por

ende, los efectos de la misma deben ser nulos y generales.

La integración en el sistema jurídico mexicano, de los efectos generales, evita una

desaplicación de norma a un particular y la aplicación de la misma norma, declarada inconstitucional, a todos los demás individuos. Volviendo a caer en la violación al principio de igualdad.

En este sentido podemos señalar una teoría que viene a colación con esto,

tomada por José Maria Lozano e Ignacio L. Vallarta señalando que, mientras una

ley no sea ejecutada o aplicada, debía considerarse como letra muerta, en virtud

de que no ofendía ni causaba perjuicio.

Dicha teoría, por muchas circunstancias, en que toda norma vigente, resultado de

un proceso legislativo, es sujeta de ser aplicable en cualquier momento. Por tal

motivo, es inconcebible apoyar la teoría de que una ley no es aplicable "no causa

ningún perjuicio ni agravio" y menos cuando es anticonstitucional.

Todas las leyes, emanan de un proceso legislativo, con la intención de regular alguna necesidad de la sociedad. El objeto y sustento de dichas leyes son las

exposiciones de motivos, por tanto, la aprobación de cada una de las leyes llevan

inmerso una fecha en que inicien su vigencia, de tal suerte que desde ese momento pueden ser aplicadas a todos los gobernados.

En ese sentido la ley tiene validez hasta en tanto no se derogue o abrogue, según

al caso concreto en que se adecuen, de lo contrario, causa una incongruencia jurídica que la ley vigente que no se aplique no causa perjuicio, siendo inconstitucional.

En el estudio de esto las declaraciones de inconstitucionalidad de una ley que restituye el derecho de tan solo un particular, atentan a principios del derecho y del amparo, como: igualdad, supremacía constitucional y generalidad de la ley, corrompiendo con los principios generales del derecho de equidad y justicia.

Los efectos generales de la sentencia dan solución a las oposiciones de principios

del derecho, que constituyen el deber ser del mundo jurídico.

Al anular el precepto inconstitucional nos lleva a determinar que, efectivamente no

causa perjuicio, por considerarla como letra muerta, de lo contrario, no tendría razón el mencionarlo.

5.2 ACTA DE REFORMAS DE 1847, SU INFLUENCIA RESPECTO DEL EFECTO GENERAL.

El Acta de Reformas de 1847 destacado por el voto particular de Don Mariano Otero, además de ser antecedente primordial para el amparo, es trascendente para el estudio del efecto Erga Omnes.

El Acta de Reformas contiene distintos artículos que son de suma importancia

para el sustento de la propuesta proporcionada. El primer artículo a mencionar es

el 25 que establece lo siguiente:

"Artículo 25- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la

República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta

Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes

Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose

dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo

motivare"⁵⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha adoptado este

artículo, como el más trascendente para la figura del amparo. Sin embargo,

existen artículos con la igualdad de relevancia que constituyen bases, para

incrementar los efectos generales, que la misma fórmula Otero contempla con la

intención de anular una ley declarada inconstitucional.

Así como en el artículo 22, que establece lo siguiente:

"Artículo 22- Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes

generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá

ser iniciada en la Cámara de Senadores"⁵⁶

El artículo 23 y 24 de esta acta de reformas señala el procedimiento que debe

existir para dicho caso, lo cual establecen:

⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe, leyes fundamentales de México, 1808-1992, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1992, p.475.

⁵⁶ Ibídem, p.474.

"Artículo 23- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su

ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema

Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las

legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán

su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado,

quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas"⁵⁷

"Artículo 24- En el caso de los dos artículos anteriores el congreso general y las

legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez

se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la

letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."⁵⁸

Es importante considerar que estos artículos, del 22 al 24, son materias de este

estudio y que, por tanto, el proyecto de Don Mariano Otero no sólo se refiere al

artículo 25 respecto de los efectos particulares con prohibición de los efectos

generales, sino que, existe una excepción a la cual deben darle efectos generales,

y dicha situación la encontramos con la inconstitucionalidad de las leyes.

5.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE

⁵⁷ *Ibíd*em, p.p. 474-475.

⁵⁸ *Ibíd*em, p. 475

SENTENCIAS.

Como se ha estudiado el principio rector del amparo respecto de la sentencia, se

refiere a lo que la Constitución lo establece en el artículo 107, fracción II, lo cual dice:

"Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I...

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare..."⁵⁹

El principio de relatividad de sentencias básicamente se refiere a que no puede existir una declaración general sobre los efectos de una sentencia de amparo, que otorgue la protección federal siendo tal que dichos efectos solamente son válidos para la persona que haya promovido.

Es entonces donde se debe señalar que en el amparo contra leyes, no debe existir

dicho principio, ya que afecta a todos los gobernados de manera directa, puesto

que ninguna norma o ley debe ir en contra de la Constitución.

Ejemplo: Si a una persona se le aplica una ley fiscal, considerada como inconstitucional por causar una ofensa al gobernado. Esta promueve, por vía

⁵⁹ Artículo 107 fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, novena edición, edit. ISEF, México 2003, p. 92.

de

acción el amparo indirecto, ante los jueces de distrito.

Los jueces de distrito resuelven de tal forma que al dictar su sentencia la declaran

inconstitucional, puesto que al estudiar todos los elementos de dicha ley se percatan de que, efectivamente, viola las garantías consagradas en la constitución.

De conformidad con el principio de relatividad de sentencias o fórmula de Otero,

esta declaración de inconstitucionalidad solamente tiene efectos para el quejoso

que promovió. Por lo tanto, es un derecho que está coartando a todos los gobernados.

La emisión de la sentencia por el Poder Judicial de la Federación debe considerarse con efectos generales. Al igual que la ley, se entiende como general,

sus efectos deben entenderse en el mismo sentido.

5.4 SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

La supremacía constitucional es un principio fundamental sin el cual no podría considerarse a toda ley, como resultado del proceso legislativo, presuntamente como constitucional.

Las leyes inconstitucionales atentan contra el principio de supremacía constitucional, de tal forma que la vigencia de la misma, puede ser aplicada a todos los individuos, coartándolos de sus garantías individuales.

La supremacía constitucional se encuentra en el artículo 133 de la ley de leyes que

dice lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos

los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema

de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de los Estados."⁶⁰

Existe un Poder en nuestro país que la Constitución regula, a través de las diferentes funciones y atribuciones de los Poderes constituidos, en su parte orgánica. Asimismo atiende a los derechos fundamentales de todos los individuos.

En virtud de lo anterior, todas las violaciones que se hagan a cada uno de los principios fundamentales en la sociedad es, en detrimento de nuestro sistema jurídico, por ende las autoridades y gobernados deben respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que representa el mayor nivel, Jerárquicamente, de nuestro sistema normativo.

5.5 ARGUMENTOS DEL EFECTO ERGA OMNES DE LA JURISPRUDENCIA DE

LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La situación que refleja nuestro país frente a los demás, es de estancamiento en la

declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Muchos países, que en un principio han copiado la figura del amparo mexicano,

⁶⁰ CPEUM artículo 133. p. 141.

tiene los efectos erga omnes, para las inconstitucionalidades de ley, la forma del

desenvolvimiento de estos efectos en las sentencias, han dado origen a una

evolución adecuada del amparo de estos países. México, creador del amparo, es

una sociedad que pide a gritos los efectos generales. Esto debería satisfacerse a

la brevedad posible.

La garantía constitucional, que se establece en el artículo 4to de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos es violada con los efectos particulares

de la sentencia de amparo frente a las inconstitucionalidades de ley.

Si a una persona se le aplica una ley que se resuelve con el carácter

inconstitucional, todos los demás individuos, por ser iguales ante la ley, deben ser

protegidas por la misma razón.

Estos efectos de sentencia deben ser aplicables a los dos tipos de leyes

estudiadas, para el caso de las autoaplicativas, por causar un agravio desde su

iniciación de la vigencia, y para el caso de las heteroaplicativas, que causan el

agravio por el primer acto de aplicación.

Este tipo de situaciones son las que deben solucionarse conforme a la evolución

del amparo, ya que de lo contrario, se está estancando la misma, en virtud de

obstaculizar esta figura, la cual es evidente que debe ser implementada en nuestro

sistema jurídico mexicano.

La característica de la ley, por cuanto hace a la generalidad, su naturaleza, es que

la aplicación de ésta se realiza frente a todos los individuos, sin excepción

alguna.

Por ende, sería congruente señalar que los efectos de una sentencia, tomada como una norma individualizada deben seguir la misma línea que en esencia, de

carácter general, por la gravedad e importancia que le merece la inconstitucionalidad de una ley.

Se ha estudiado la supremacía constitucional, la cual no es menos importante considerarla en estos argumentos jurídicos para adoptar la opción mas viable de

los efectos generales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como creación de la máxima autoridad legislativa de nuestro país, por ningún motivo debe ser opuesta

por otras normas legislativas, que se encuentran por debajo de la misma.

Lo que el artículo 133 de nuestra Carta Magna fundamenta.

El efecto erga omnes, además de solucionar las problemáticas

contrarias a lo que debe ser con el derecho, soluciona problemas procesales, en el

sentido de obtener una economía procesal, de tal manera que todos los amparos

interpuestos por la igualdad de circunstancias, respecto de la inconstitucionalidad

de una ley, son resueltos por única vez, para declararse nula y establecer sus efectos generales.

Evitando saturar el trabajo de estudio de los órganos

jurisdiccionales correspondientes, en el sentido de llegar al extremo de omitir el estudio de fondo de cada caso concreto que se ejerza.

Los efectos generales dan origen al estudio profundo de un proyecto de ley, en

cuanto a su exposición de motivos, con el objeto de no encontrar
inconstitucionalidades en los procesos legislativos, para hacer guardar con
respeto
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Poderes
constituidos, a quienes se les atribuyen dichas facultades.
Debemos saber que el acto de un proceso legislativo debe presumirse
constitucional, el mundo del deber ser, se entiende que los Poderes de la Unión
en
su totalidad deben honrar a sus funciones, respetando la integridad de la
Constitución Política de los estados unidos mexicanos.
El estudio de este trabajo nos lleva a analizar que todos los argumentos
jurídicos
desarrollados y fundamentados, nos dan a entender la prontitud con la que
deben
integrarse los efectos generales al sistema jurídico de México.
El argumento de los artículos que integran el proyecto de Don Mariano Otero,
es el
mas trascendente para considerar que nos encontramos con una laguna
jurídica,
de la cual debemos llenar, a través de estos estudios profundos, con la
intención
de llegar al fin del derecho del hombre.

5.6 REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO.

Se debe considerar que la propuesta realizada respecto de los efectos
generales
o erga omnes, exige un procedimiento sobre la inconstitucionalidad de la ley.
Debe llevar a la par una serie de situaciones legales a efecto de que el cambio
hecho a dicha problemática, integre la posibilidad de anular las disposiciones

legales que sean contrarias a la Constitución Política de los estados unidos mexicanos.

Las reformas o adiciones que se realicen a la Ley Suprema del País, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra fundamentado en el articulo 135 de la Carta Magna.

En ese sentido, debe acompañarse una reforma, en el articulo 107, fracción II, para entender que, con excepción al amparo contra leyes, en presencia de la ley inconstitucional, deberá declararse con efectos generales, y remitiéndolo al Ejecutivo, con el objeto de publicar en el Diario Oficial de la Federación la nulidad de dicha disposición.

Adicionando facultades al Presidente de la Republica Mexicana, para que el supuesto de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publique en el Diario Oficial de la Federación la nulidad de la norma que se encuentra en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando una posible aplicación de manera futura.

Asimismo, deberá reformarse o derogarse la competencia del conocimiento de los juzgados del distrito, en el sentido de existir la declaración general de una ley debe estudiarse, de fondo, la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior cabe mencionar que, al realizar reformas y adiciones Constitucionales, es necesario realizar las reformas adecuadas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Ley de Amparo" , en atención a la fórmula de Otero,

en la relatividad de las sentencias, en el sentido de que, los efectos sean generales para el caso de la inconstitucionalidad de una ley, en su artículo 76, además de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto

de la declaración de inconstitucionalidad de una ley con, efectos erga omnes.

Debemos adicionar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, en su artículo 107, fracción II, en virtud del

cual establezca que, con excepción del supuesto de una sentencia, respecto a la

declaración de inconstitucionalidad de una ley, debe tener efectos generales, declarándose, a su vez ,como nula, para efectos de evitar su aplicación respecto

de todos los gobernados.

Conclusiones.

I. La necesidad de evolución es la figura jurídica del amparo mexicano, para seguir con uno de los fines más importantes del derecho, la justicia, debe adoptar los efectos generales y de nulidad, en materia de inconstitucionalidad de ley.

II. El efecto Erga Omnes (oponible frente a todos) resuelve el problema de saturación de la interposición de demandas de amparo contra una ley, en igualdad de circunstancias dándole cabida a una economía procesal.

III. La supremacía constitucional es el principio primordial para hacer guardar la Carta Magna por lo que los efectos particulares de las sentencias, de la declaración inconstitucional de ley, resulta inoperante, por su adversidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La garantía constitucional que protege el principio de igualdad, no permite los efectos particulares de la sentencia en materia de inconstitucionalidad de ley, por tal motivo, los efectos generales o de nulidad dan eficacia a los principios fundamentales del derecho.

V. La aplicación es de carácter general, sin embargo, es incongruente señalar que los efectos de una sentencia, como norma individualizada, sean contrarios atribuyendo el carácter particular.

Los efectos de aplicación de una ley deben ser en el mismo sentido que su aplicación, puesto de lo contrario, caeríamos en una violación al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por prohibición a las leyes privativas.

VI. EL principio de relatividad de sentencias ha sido aplicado por mas de 100 años de nuestro país parcialmente, sin embargo, hoy en día de conformidad con las circunstancias que se presentan, debemos enfrentarlo a través de los efectos generales, para respeto de la integridad del proyecto de Don Mariano Otero.

VII. La adopción de los efectos generales en varios países latinoamericanos y europeos demuestran que dicha propuesta se apega a los más altos principios constitucionales y derechos fundamentales del hombre, por lo que debe ser incorporado a nuestro sistema jurídico mexicano, además de ser una necesidad vital para la trascendencia y evolución del amparo.

VIII. La responsabilidad del Poder Legislativo, en atención a la creación de

leyes, es la de asumir, hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que los efectos generales emitidos por el Poder Judicial de la Federación es un control para construir el mejor análisis de las leyes presuntas como constitucionales.

Los Poderes Constituidos para el respeto de la Carta Magna son dignos de la confianza de los gobernados, integrados a través de una forma de gobierno que se compacta en una sola palabra, democracia.

IX. Los efectos generales deben ser integrados en nuestra Carta Magna y la Ley Reglamentaria, por medio de distintas reformas con el objeto de anular las leyes inconstitucionales declaradas por la Suprema Corte d Justicia de la Nación, para dejar sin efectos la aplicación indebida respecto a todos los gobernados, dándole validez, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación a través del Poder Ejecutivo.

Bibliografía.

- a) Arellano García, Carlos: El Juicio de Amparo, octava edición. Editorial PORRÚA. México, 2003
- b) BARRAGAN BARRÁGAN, José: Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. Editorial UNAM. México, 1980
- c) Burgoa Orihuela, Ignacio: El juicio de amparo, trigésima novena edición. Editorial PORRÚA. México, 2002.
- d) Castro y castro, JUVENTINO V.: Hacia el amparo evolucionado. Editorial PORRÚA. México, 1974.
- e) Castro y Castro, JUVENTINO V.: Lecciones de garantía y amparo, trigésima novena edición. Editorial PORRÚA. México, 1981.
- f) Del Castillo Del valle, Alberto: Primer curso de amparo. Editorial EDAL ediciones S.A. de C.V.
- g) FIX ZAMUDIO, Eduardo: El derecho de amparo en el mudo. Editorial PORRÚA. México, 2006.
- h) FIX ZAMUDIO, Eduardo: Ensayos sobre el derecho de amparo, tercera edición. Editorial PORRÚA. México, 2003.
- i) FIX ZAMUDIO, Eduardo: Juicio de amparo. Editorial PORRÚA. México, 1969.
- j) García MAYNEZ, Eduardo: Introducción al estudio del derecho, cuadragésima quinta edición. Editorial PORRÚA. México, 1993.
- k) Góngora Pimentel, Genaro: Introducción al estudio del juicio de amparo, sexta edición. Editorial PORRÚA. México, 1997.
- l) Noriega Cantú, Alfonso: Lecciones de amparo. Editorial PORRUA. México, 1975.
- m) TENA RAMIREZ, Felipe: Derecho constitucional, décimo cuarta edición. Editorial PORRÚA. México, 1969.

n) TENA RAMIREZ, Felipe: Leyes fundamentales de México 1808-1992, décimo séptima edición. Editorial PORRÚA. México 1992.

ñ) VILLORO TORANZO, Miguel: Introducción al estudio del derecho, cuarta edición. Editorial PORRÚA. México, 1980.

Legislación.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, novena edición. Editorial ISEF. México, 1990.

b) Ley de amparo reglamentaria. Editorial SISTA. México, 1989. Primera publicación 2000.

c) Ley orgánica del poder judicial de la federación. Editorial SISTA. México 1989. Primera publicación 2000.

d) Nueva legislación de amparo reformada, quincuagésima tercera edición. Editorial PORRÚA. México, 1990.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS.

1.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de 1977, tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 2.

2.- Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975.

3.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta parte.

- 4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, Primera tesis relacionada con la jurisprudencia 75.
- 5.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2000, Novena Época, Pleno, Tomo I, Jurisprudencia SCJN, Tesis 92.
- 6.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Pleno, Tomo I, Parte SCJN, Tesis 205.
- 7.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Sexta Época, Pleno, Tomo I, Parte SCJN, Tesis 205.
- 8.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo I, Parte SCJN, Tesis 204.
- 9.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Octava Época, Tercera Sala, Tomo I, Parte SCJN, Tesis 204.
- 10.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Nov. 1999, Pleno.
- 11.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Octava Época, Pleno, Tomo I, Parte SCJN, Tesis 201.

OTRAS FUENTES.

- 1.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima primera

edición. Editorial Porrúa, México, 2003.

2.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial, Porrúa. México 1975.

3.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial, Espasa Calpe. España, 1981.

4.- “Justicia Constitucional en Iberoamérica”,
<http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/00-portada.htm> en
asamblea para promover la sociedad civil en Cuba.